

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por oficio número **OIC/HRAEPY/AR/036/2013** recibido en esta Dirección General el **veinticinco de marzo del dos mil trece** (foja 001), la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el **HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN**, remitió el expediente formado con motivo de la inconformidad promovida por el **C. MARCO ANTONIO RIVERA MOLINA**, en representación de la empresa **SELECCIONES MÉDICAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.** contra actos del **HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN**, derivados de la licitación pública nacional electrónica No. **LA-012NBS001-N5-2013**, celebrada para la contratación de **“SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES PARA HEMODIAMIA, CIRUGÍA CARDIOVASCULAR, TERAPIA ENDOVASCULAR NEUROLÓGICA Y PERIFÉRICA, SERVICIO INTEGRAL DE MÍNIMA INVASIÓN, INCLUYE EQUIPO MÉDICO, INSTRUMENTAL QUIRÚRGICO, ACCESORIOS, CONSUMIBLES, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO Y ASISTENCIA TÉCNICO MÉDICA, PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL EJERCICIO 2013”**.

SEGUNDO.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el **HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN**, efectuó diversas actuaciones y recibió escritos de las partes en controversia, mismos que se precisan a continuación:

132/2013
Resolución 115.5.1358

-2-

a) El **tres de enero de dos mil trece**, se presentó escrito de inconformidad promovido por **SELECCIONES MÉDICAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. Marco Antonio Rivera Molina**, lo que motivó la apertura del diverso expediente **0001/2013**, y la emisión del proveído de **esa misma fecha** en el que se tuvo por admitida la inconformidad de que se trata; se requirió a la convocante para que rindiera informe previo y circunstanciado de hechos, y aportara la documentación relativa a la licitación pública impugnada; teniéndose por ofrecidas las pruebas señaladas por la accionante (fojas 066 a 067) .

b) Mediante **SRM/005/13**, la convocante rindió su **informe previo** (fojas 069 a 071), comunicando en lo que aquí interesa lo siguiente: que el fallo de la licitación de que se trata se encontraba programado para el once de enero de dos mil trece; por lo que al no haberse pronunciado dicho acto no se contaba con un tercero interesado, sin embargo, informó que los licitantes que presentaron propuestas y que pueden ser considerados terceros interesados fueron las empresas **NACIONAL TERAPÉUTICA, S.A. DE C.V.**, y **RENTAS Y SERVICIOS DIVERSOS, S.A. DE C.V.**, de quienes proporciona sus datos.

Además, informó que el monto económico autorizado en la licitación de que se trata fue de **\$16,000,000.00** (dieciséis millones de pesos 00/100 M.N.); y que el origen y naturaleza de tales recursos es federal, correspondientes al capítulo 3000, denominado **“Subcontratación de Servicios con Terceros”**, perteneciente a la Secretaría de Salud; finalmente manifestó que no era procedente conceder la suspensión de los actos impugnados por la empresa inconforme, dado que se ocasionaría un desfase en las intervenciones quirúrgicas programadas y de urgencias, poniendo en peligro la vida de los pacientes que se atienden en ese Hospital.

c) Por proveído de **nueve de enero de dos mil trece** (fojas 072 a 075), el Órgano Interno de Control del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán tuvo por rendido el **informe previo** y determinó **negar la suspensión** de los actos impugnados de la licitación pública nacional **No. LA-012NBS001-N5-2013**.

d) Mediante oficio recibido el **atorce de enero de dos mil trece**, la convocante rinde su **informe circunstanciado de hechos** (fojas 078 a 102), acompañando los documentos con los que pretende sustentar su actuación en la licitación pública de que se trata.

e) Por oficio **OIC/HRAEPY/AR/006/2013** del **quince de enero del dos mil trece** (foja 247), el órgano interno de control requiere a la convocante para que en un plazo no mayor a dos días hábiles remita copia certificada de la documentación consistente en: convocatoria (incluyendo bases concursales) y acta de recepción y apertura de proposiciones, toda vez que omitió acompañarlas en el informe circunstanciado rendido el catorce de enero de dos mil trece. En cumplimiento a lo anterior, la convocante mediante oficio **SRM/22/2013** (foja 259) exhibe las constancias señaladas con antelación en copia certificada.

f) El **diecisiete de enero de dos mil trece** (foja 710), se acordó la recepción del informe circunstanciado de hechos, otorgándose a la empresa inconforme el plazo de Ley, para ejercer en su caso el derecho de ampliar su inconformidad

g) Por escrito de **veintidós de enero del año en curso, SELECCIONES MÉDICAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, promueve ampliación de inconformidad (fojas 712 a 731), la cual fue admitida mediante proveído de esa misma fecha y en consecuencia se otorga el plazo de Ley a la convocante para que rinda su informe circunstanciado con motivo de dicha ampliación (foja 732).

La convocante rinde el informe de ley el **veintiocho de enero del dos mil trece** (fojas 734 a 756), emitiéndose al efecto el proveído de **veintinueve de ese mes y año** (foja 757), en el cual se tiene por presentado el aludido informe de Ley y de nueva cuenta se le otorga a la empresa inconforme un plazo de tres días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

h) Por escrito recibido el **primero de febrero de dos mil trece** (fojas 759 a 766), la inconforme manifestó que al no haberse remitido por parte de la convocante el estudio de mercado que ofreció como prueba tanto en su escrito inicial de inconformidad como en el de ampliación a la misma, solicita al Órgano Interno de Control del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán requiera esa documental.

132/2013
Resolución 115.5.1358

-4-

*i) En atención al requerimiento del estudio de mercado antes aludido, se emitió proveído de **siete de febrero de dos mil trece** (foja 767), en el cual se solicita a la convocante remita el mencionado estudio efectuado en la licitación pública de que se trata.*

*j) En contestación al requerimiento de la documental señalada en el inciso que antecede, la convocante en oficio **SRM/050/2013** (foja 769) pone a disposición el expediente de la licitación pública impugnada incluido el estudio de mercado, para su consulta en sus instalaciones, es decir, en vez de remitir el aludido estudio de mercado lo pone a la vista para ser consultado por parte del Órgano Interno de Control que conoció de la inconformidad que nos ocupa.*

*k) Según constancia de **veintiuno de febrero de dos mil trece** (fojas 770), la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán, manifiesta que acudió a las oficinas administrativas de la convocante (Subdirección de Recursos Materiales), siendo atendida por el C. Oscar René Kantún Cabrera, Titular de esa Subdirección, quien puso a su disposición el estudio de mercado elaborado en la licitación pública impugnada.*

*Lo anterior motivó la elaboración del **INFORME OFICIAL** de esa misma fecha visible a fojas **771 a 780** del expediente de esta Dirección General en que se actúa, y de cuyo contenido se aprecian las siguientes conclusiones:*

- Que la convocante sí realizó su investigación de mercado;*
- Que a través de la investigación de mercado que se analiza, la convocante verificó la existencia y la estimación de precios en el mercado, mediante las cotizaciones recibidas de diez proveedores;*
- Que por cada una de las partidas y subpartidas que el inconforme argumenta que, presume, no existen en el mercado por lo menos cinco proveedores que puedan cumplir con las especificaciones técnicas requeridas por la convocante, sí existen cuando menos cinco cotizaciones por cada una.*

Asimismo, en dicho informe se menciona que la información ahí contenida no implicaba una difusión, y que sólo se limitó a verificar la información que se le puso a la vista.



*l) Mediante proveído de **veinticinco de febrero de dos mil trece** (foja 781), se otorgó el plazo de Ley a la empresa inconforme para que formulara sus alegatos por escrito, ello -según el órgano interno de control- al no existir prueba alguna pendiente que desahogar en el asunto de que se trata.*

*m) Por escrito de **ocho de marzo de dos mil trece** (fojas 783 a 870), la empresa inconforme formuló sus respectivos alegatos en el expediente en que se actúa, destacándose en dicho ocuro que se hace indispensable la remisión del estudio de mercado que fue solicitada.*

TERCERO. Por oficio **No. SP/100/185/13** el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del C. Secretario de la Función Pública, instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera directamente del asunto de cuenta (foja 876), por lo que mediante proveído **115.5.877** del **primero de abril del dos mil trece**, se tuvo por radicada la inconformidad de que se trata, avocándose esta autoridad al conocimiento de la misma y turnado a trámite el expediente de mérito (fojas 877 a 881).

Asimismo, en dicho proveído se otorgó derecho de audiencia a la empresa **NACIONAL TERAPÉUTICA, S.A. DE C.V.**, para que en su carácter de empresa adjudicada en el concurso de mérito manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes en relación con el **escrito inicial de inconformidad**.

CUARTO. Por acuerdo **115.5.761** del **once abril del dos mil trece** (fojas 888 a 889) esta autoridad al advertir que **no había sido desahogada** la prueba documental relativa al estudio de mercado del concurso de cuenta misma que fue ofrecida desde el escrito inicial de inconformidad, esto es, que estaba **incompleto el informe circunstanciado de hechos** rendido el *catorce de enero de dos mil trece*, (fojas 078 a

102), requirió a la entidad convocante para que en un término de tres días hábiles, exhibiera la referida probanza en el expediente de mérito.

QUINTO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **doce de abril del dos mil trece** (fojas 890 a 908), la empresa **NACIONAL TERAPÉUTICA, S.A. DE C.V.** adujo lo que a su derecho convino en relación con el **escrito inicial de inconformidad** presentado por la empresa actora.

SEXTO. Mediante oficio **SRM/148/13** recibido en esta Dirección General el **dieciocho de abril del dos mil trece** (foja 970) la convocante exhibió el **estudio de mercado** de la licitación pública impugnada en cumplimiento al acuerdo **115.5.761** dictado en el asunto de cuenta (fojas 888 a 889).

En consecuencia por acuerdo **115.5.827** del **diecinueve de abril del dos mil trece** (fojas 973 a 974) esta autoridad puso a la vista de las partes el **estudio de mercado** referido por un término de tres días hábiles, a efecto de que manifestarán lo que a su interés conviniera.

SÉPTIMO. Por acuerdo **115.5.843** del **veintidós de abril del dos mil trece** (fojas 975 a 976), esta autoridad determinó regularizar el procedimiento con el objeto de correrle traslado a la empresa **NACIONAL TERAPÉUTICA, S.A. DE C.V.** con el **escrito de ampliación de inconformidad**, a fin de que estuviera en aptitud de manifestar lo que su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara conducentes.

OCTAVO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **veinticinco de abril del dos mil trece** (fojas 983 a 987) la empresa inconforme desahogó la vista otorgada mediante acuerdo **115.5.827** (fojas 973 a 974) formulando **ampliación de conformidad por lo que se refiere al estudio de mercado que la convocante fue omisa en exhibir al rendir informe circunstanciado de hechos el catorce de enero de dos mil trece** (fojas 078 a 102), ello a pesar de que había sido ofrecido como probanza por parte de la empresa accionante.

En consecuencia, mediante acuerdo **115.5.863** del **veintiséis de abril del dos mil trece** (fojas 994 a 995) esta autoridad corrió traslado con copia del mismo a la convocante a fin de que rindiera informe de ley sobre el particular, así como para que el tercero interesado adujera lo que su interés conviniera, ello en términos del artículo 71, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

NOVENO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **veintinueve de abril del dos mil trece** (fojas 997 a 1006) la empresa adjudicada desahogó el derecho de audiencia otorgado con motivo del escrito de ampliación de inconformidad presentado el **veintidós de enero del dos mil trece** manifestando lo que a su derecho convino.

DÉCIMO. Mediante escrito (fojas 1011 a 1027) y oficio **SRM/167/13** (fojas 1030 a 1037), recibidos en esta unidad administrativa el **seis de mayo del dos mil trece**, la empresa **NACIONAL TERAPÉUTICA, S.A. DE C.V.**, desahogó su derecho de audiencia y la convocante rindió el informe de ley, respectivamente, respecto a la ampliación formulada por la empresa actora en relación con el estudio de mercado.

UNDÉCIMO. Por acuerdo del **diez de mayo del dos mil trece** (fojas 1040 a 1041), esta autoridad proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora y la convocante, así como por el tercero interesado, y abrió periodo de alegatos con motivo de las actuaciones realizadas a partir de la regularización efectuada el primero de abril del dos mil trece en el asunto de mérito.

DÉCIMO SEGUNDO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **quince de mayo del dos mil trece** (fojas 1045 a 1144) la empresa inconforme formuló alegatos, aduciendo lo que a su derecho convino.

DÉCIMO TERCERO. El diez de junio del dos mil trece, se declaró cerrada la instrucción en el asunto de cuenta y se turnó el expediente para emitir resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio **SP/100/185/13** (foja 876), el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del Titular del Ramo, instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, se encuentra regulado en la fracción I, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice, lo siguiente:



“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

...”

Como se ve, de la lectura al precepto antes transcrito, la instancia de inconformidad deber ser presentada tratándose de la convocatoria a la licitación y junta de aclaraciones, **dentro de los seis días hábiles siguientes** al de la celebración de la última junta de aclaraciones.

En ese orden de ideas, si la junta de aclaraciones del concurso de mérito concluyó el **veinticuatro de diciembre del dos mil doce** (foja 256), el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **veintiséis de diciembre del dos mil doce al tres de enero del dos mil trece**, sin contar los días **veinticinco**, **veintinueve** y **treinta de diciembre del dos mil doce** así como el **primero de enero del dos mil trece** por ser inhábiles.

Por tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **tres de enero del dos mil trece**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 007), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió oportunamente.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para

impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que en la fracción I, se establecen como actos susceptibles de impugnarse, la convocatoria y la junta de aclaraciones respectiva, condicionando la procedencia de la inconformidad a que el inconforme haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de dicha Ley.

En ese orden de ideas el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece respecto de la junta de aclaraciones, como obligación de los licitantes que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, **el presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero,** manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra de la junta de aclaraciones del concurso de cuenta, misma que terminó el **veinticuatro de diciembre del dos mil doce**, y
- b) El accionante presentó escrito manifestando interés de participar en la licitación controvertida, según se advierte de la copia del envío del mismo que exhibe en su inconformidad (foja 060) así como de la constancia de la recepción del mismo que hace la convocante en el acta de junta de aclaraciones materia de controversia (foja 117).

Por consiguiente, resulta inconcusos que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción I, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.



CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que el promovente de la inconformidad inicial, en términos de la copia cotejada del instrumento notarial número 51,253 tirado ante la fe del Notario Público 75 de México, Distrito Federal, que a fojas 055 a 059 del expediente en que se actúa, acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa **SELECCIONES MÉDICAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**

De igual forma, el C. **Oswaldo Xavier Ramos Pantoja**, promovente del escrito de ampliación presentado el **veinticinco de abril del dos mil trece** acreditó su personalidad jurídica en términos del instrumento número 46,043 otorgado ante la fe del Notario Público No. 65, en la Ciudad de México, Distrito, Federal (fojas 988 a 992).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN**, convocó el **veinte de noviembre del dos mil doce** la licitación pública nacional electrónica No. LA-012NBS001-N5-2013, para la contratación de **“SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES PARA HEMODIAMIA, CIRUGÍA CARDIOVASCULAR, TERAPIA ENDOVASCULAR NEUROLÓGICA Y PERIFÉRICA, SERVICIO INTEGRAL DE MÍNIMA INVASIÓN, INCLUYE EQUIPO MÉDICO, INSTRUMENTAL QUIRÚRGICO, ACCESORIOS, CONSUMIBLES, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO Y ASISTENCIA TÉCNICO MÉDICA, PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL EJERCICIO 2013.”**

2. El **dieciocho de diciembre del dos mil doce** inició la junta de aclaraciones del concurso impugnado y ésta concluyó el **veinticuatro de diciembre del dos mil doce**.

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **treinta y uno de diciembre del dos mil doce**.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Oportunidad de la presentación del escrito de ampliación de veinticinco de abril del dos mil trece. La empresa actora presentó escritos ampliación de inconformidad el **veintidós de enero del año en curso**, (fojas 712 a 731) así como el **veinticinco de abril del dos mil trece** (fojas 983 a 987), relativas a las **dos partes** en que fue rendido el informe circunstanciado de hechos en el presente asunto por parte de la convocante, a saber:

a) Los oficios recibidos el **catorce de enero de dos mil trece** (fojas 078 a 102) y **quince de enero del dos mil trece** (foja 259), en los que se exhibieron **la convocatoria concursal y las actas de los eventos de la licitación** del concurso de mérito, y

b) El oficio **SRM/148/13** presentado el **dieciocho de abril del dos mil trece** (fojas 970) en donde la convocante exhibió el **estudio de mercado** de la licitación pública impugnada, que omitió exhibir en el informe circunstanciado de hechos,

Sobre el particular esta resolutora se pronuncia en el sentido de que las mismas fueron presentadas de forma oportuna al tenor de lo establecido en los párrafos sexto y séptimo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del



Sector Público, conforme fue determinado en los acuerdos del **veintidós de enero del dos mil trece** (foja 732) y **115.5.863 del veintiséis de abril del dos mil trece** (fojas 994 a 995).

No desvirtúa la anterior consideración las manifestaciones de la empresa adjudicada (fojas 1013 a 1020) y de la entidad convocante (foja 1034 a 1036), en el sentido de que los motivos de disenso planteados por el accionante en el escrito de ampliación presentado el **veinticinco de abril del dos mil trece** (fojas 983 a 987) en su óptica deben estimarse improcedentes, ya que al momento de su presentación ya había fenecido el término previsto en el artículo 71, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, además de que la inconforme ya había ejercido el derecho consignado en el referido precepto de la Ley de la Materia al promover su escrito del **veintidós de enero del año en curso**, (fojas 712 a 731).

En efecto, son **infundados** los planteamientos tanto de la convocante como la empresa adjudicada, ya que omiten tomar en consideración que el segundo escrito de ampliación presentado el **veinticinco de abril del dos mil trece** (fojas 983 a 987) tuvo como origen el hecho de que la convocante fue omisa en remitir al rendir su informe circunstanciado mediante oficios recibidos el **catorce de enero de dos mil trece** (fojas 078 a 102) y **quince de enero del dos mil trece** (foja 259), exhibir el **estudio de mercado** que formaba parte del expediente de la licitación impugnada y el cual fue ofrecido como prueba en el escrito inicial de impugnación por la inconforme (foja 052), ante lo cual esta autoridad se vio en la necesidad de **emitir un requerimiento a través del acuerdo 115.5.761 (foja 888 a 889) para que dicho estudio de mercado fuera exhibido por la convocante**, ello a fin de que pudiera hacerse efectivo el derecho de los inconformes establecido en los párrafos sexto y séptimo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, máxime

cuando la inconforme en el escrito inicial ofreció como prueba el estudio de mercado, de modo tal que no existía posibilidad discrecional de la convocante de remitirlo.

En ese contexto, al no exhibirse el estudio de mercado de la licitación controvertida en la rendición del informe circunstanciado, esta autoridad requirió dicho documento, ya que de no actuar así se pudiera provocar una violación procesal al no permitir al inconforme, en primer término, allegarse de una prueba legalmente ofrecida, y segundo, al no permitirle ampliar su escrito inicial con motivo de su imposición, pues no debe soslayarse que el derecho de ampliación debe ser integral.

Por tanto, no es acertado lo afirmado por la convocante y la empresa adjudicada, en el sentido de que el segundo escrito de ampliación, resultó extemporáneo, ya que no fue hasta el segundo requerimiento cuando la convocante remitió el estudio de mercado fue hasta ese momento cuando jurídica y materialmente lo conoció y estuvo entonces de aptitud de ampliar sus motivos de inconformidad en términos del artículo 71, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así, se reitera, dicha situación condujo a que una vez recibido el **estudio de mercado** de la licitación materia de controversia, esta autoridad tuviera que ponerlo a disposición del inconforme para que, si así lo estimaba pertinente, formulara motivos de inconformidad **respecto de esa parte del expediente de licitación al cual no tuvo acceso la empresa actora** sino hasta el **veinticuatro de abril del dos mil trece** según se desprende de la comparecencia levantada en esa fecha (foja 977).

En suma, al haberse rendido el informe circunstanciado **en dos partes**, a saber mediante los oficios recibidos el **catorce de enero de dos mil trece** (fojas 078 a 102) y **quince de enero del dos mil trece** (foja 259), en los que se exhibieron **la convocatoria concursal y las actas de los eventos de la licitación** del concurso de mérito, y por otra parte mediante el oficio **SRM/148/13** presentado el **dieciocho de abril del dos mil trece** (fojas 970) en donde la convocante exhibió el **estudio de mercado** de la licitación pública impugnada, cada una de ellas tuvo que ponerse a disposición del inconforme en fechas (diecisiete de enero y diecinueve de abril) y

mediante acuerdos distintos (fojas 710 y 973 a 974), lo que condujo necesariamente que al accionante se le diera la posibilidad de ampliar inconformidad sobre cada una de las partes del informe circunstanciado al tenor del multicitado artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, máxime que dicho precepto **no distingue entre la recepción en una sola exhibición del informe circunstanciado o bien en diversas partes, como en el caso aconteció.**

En ese orden de ideas haberle negado la posibilidad a la empresa accionante de imponerse de la **totalidad** del contenido de constancias que forman parte del expediente de licitación, entre las que se encuentra el **estudio de mercado**, que además fue ofrecida como prueba de su parte, hubiere hecho nugatorio el derecho de ampliación de inconformidad previsto en el referido artículo 71 de la ley de la materia, el cual tiene por objeto **que el inconforme ante hechos o información que desconocía**, como lo es por naturaleza el contenido del **estudio de mercado** realizado antes del llamado de licitación, esté en aptitud de manifestar lo que a su interés convenga, incluso a formular nuevos motivos de inconformidad, además de que en ese caso sí se hubiere actualizado una **violación del debido proceso**, conforme a lo que a continuación se expone.

En efecto, se destaca que el Poder Judicial de la Federación, ha determinado que cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se debe admitir la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los **hechos novedosos o desconocidos**, dado que no se puede exigir a los justiciables que se defiendan de lo que ignoran que existe o de hechos que puedan ocurrir en el futuro, porque esto implicaría propiamente exigir lo imposible, a lo que nadie está obligado.

Dicho derecho de defensa respecto de hechos novedosos o desconocidos, se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal como una garantía individual, en ese contexto, la ampliación de la demanda se justifica cuando tiene como propósito obtener la cabal y plena eficacia de las garantías de defensa y audiencia, sin que se obstaculice o se oponga a la impartición de justicia en forma pronta y expedita, como se ordena en el artículo 17 constitucional. Tales garantías no se infringen cuando los hechos novedosos o ignorados son conocidos por los actores con motivo de la vista de un informe circunstanciado y la documentación que se acompañe al mismo, y la autoridad responsable conozca la ampliación de la demanda a efecto de que pueda manifestar lo que estime conducente para sostener la constitucionalidad y legalidad de su acto, siempre y cuando la ampliación no conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores; no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida la solución de la controversia inicialmente planteada dentro de los plazos previstos en la ley.

La línea de pensamiento que se aborda, se encuentra plasmada en la tesis que son aplicables por analogía, de rubro y texto siguientes:

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. CASOS EN QUE SE ADMITE POR NO AFECTAR A LOS PRINCIPIOS DE DEFINITIVIDAD Y PRECLUSIÓN.

Entre los principios generales del derecho procesal, aplicables en la resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, que incluyen el que los justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos afectatorios de sus intereses, para que puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones; pero tal conocimiento debe ser completo y surgir con la anticipación necesaria para que el afectado quede en aptitud de producir su defensa. En consecuencia, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se debe admitir la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, dado que no se puede exigir a los justiciables que se defiendan de lo que ignoran que existe o de hechos que puedan ocurrir en el futuro, porque esto implicaría



propiamente exigir lo imposible, a lo que nadie está obligado. Dicho derecho de defensa respecto de hechos novedosos o desconocidos, se encuentra acogido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una garantía individual y, por ende, forma parte de los diversos procesos previstos en el derecho positivo mexicano, aun cuando en cada uno adopte las formas adecuadas a su materia, sin que escape al derecho procesal electoral, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso b), del propio ordenamiento constitucional, que establece el principio de legalidad como rector de la función electoral a cargo de las autoridades electorales de las entidades federativas. En este orden de ideas, la ampliación de la demanda se justifica cuando tiene como propósito obtener la cabal y plena eficacia de las garantías de defensa y audiencia, sin que se obstaculice o se oponga a la impartición de justicia en forma pronta y expedita, como se ordena en el artículo 17 constitucional. Tales garantías no se infringen cuando los hechos novedosos o ignorados son conocidos por los actores con motivo de la vista de un informe circunstanciado y la documentación que se acompañe al mismo, y la autoridad responsable conozca la ampliación de la demanda a efecto de que pueda manifestar lo que estime conducente para sostener la constitucionalidad y legalidad de su acto, siempre y cuando la ampliación no conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores; no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida la solución de la controversia inicialmente planteada dentro de los plazos previstos en la ley¹.

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SÓLO ES POSIBLE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ACTOS RECLAMADOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DISTINTOS A LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS, PERO QUE GUARDEN VINCULACIÓN CON ELLOS. La ampliación de la demanda de amparo es una figura jurídica creada por la jurisprudencia, que confiere al peticionario de garantías un derecho para incorporar a la litis constitucional ya iniciada, autoridades responsables, actos reclamados o conceptos de violación distintos a los originalmente planteados; sin embargo, el ejercicio de esta prerrogativa debe sujetarse a determinados requisitos de procedencia tales como el que no se haya cerrado o integrado la litis, que los nuevos actos tengan relación con los originalmente planteados, o bien, que al rendirse el o los informes justificados, de ellos se desprenda que fueron otras las autoridades que los llevaron a cabo, pero debe existir siempre una relación o vinculación

¹ Registro: 922696. Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Tesis Aislada. Fuente: Apéndice (actualización 2002) Tomo VIII, P.R. Electoral. Materia(s): Electoral. Tesis: 77. Página: 101.

con los actos primigenios, ya que de no existir ese elemento sine qua non, todos aquellos actos que pudieran causar perjuicio a la amparista podrán tener remedio, sí a través del juicio de garantías, pero a consecuencia de tantas demandas de amparo, como juicios o procedimientos de los que deriven los actos que le irroguen perjuicio existan, ya que en este supuesto no pueden incorporarse a una litis constitucional elementos que le son ajenos²”.

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE. La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional³”.

En consecuencia, la empresa adjudicada y la convocante no acreditan que **el segundo escrito de ampliación** haya sido presentado en forma extemporánea, al tenor de los razonamientos antes expuestos.

SÉPTIMO. Procedencia de los escritos de ampliación de la empresa inconforme.

Ahora bien, por lo que se refiere a la ampliación del escrito de inconformidad presentada por la empresa actora a través de los escritos presentados el **veintidós de enero del año en curso**, (fojas 712 a 731) así como el **veinticinco de abril del dos mil trece** (fojas 983 a 987), se determina por esta autoridad que los mismos, **en principio**, son **procedentes** al promoverse con motivo **de la rendición del informe circunstanciado de hechos** por parte de la convocante, en términos de los artículos 71, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

² Registro: 182486. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Enero de 2004. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/240. Página: 1339.

³ Registro: 183932. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 15/2003. Página:12.

Sector Público así como el artículo 123 de su Reglamento, preceptos que a la letra señalan:

“Artículo 71.-

[...]

*El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, **cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.***

[...]

“Artículo 123.- Los argumentos que se hagan valer en la ampliación de la inconformidad deberán sustentarse en hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante; de lo contrario, dichos argumentos serán desestimados por la autoridad que conozca de la inconformidad.

[...]

En ese sentido cabe destacar que el informe circunstanciado de hechos fue rendido en **dos partes** al tenor de lo señalado en el Considerando anterior.

Sin embargo, es pertinente realizar el análisis de los argumentos plasmados en dichos recursos, con el objeto de verificar si los mismos se sustentan en **hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante**, a saber, **novedosos**, al tenor lo exigido en los transcritos artículos 71, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 123 de su Reglamento.

1. Escrito de ampliación del veintidós de enero del dos mil trece.

Por lo que se refiere al escrito de ampliación presentado el **veintidós de enero del año en curso** (fojas 712 a 731), se tiene que de una revisión exhaustiva a las manifestaciones del promovente expuestas en dicho recurso, esta autoridad advierte

que el accionante vuelve a exponer argumentos en relación con las respuestas dadas a su representada en las preguntas 2, 3, 4, 7, 9,10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 24, 26, 27, 34, 35, 42, 44, 65 y 67 formuladas en la junta de aclaraciones controvertida.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la determinación de que los argumentos expuestos en dicho escrito constituyen meras reiteraciones del escrito de impugnación inicial y versan sobre las respuestas de junta de aclaraciones de las cuales ya tenía conocimiento la empresa accionante desde la presentación de la inconformidad que se atiende, de ahí que no se trate de planteamientos que partan **de hechos o actos que fueran hechos de su conocimiento con motivo del informe circunstanciado de hechos.**

En consecuencia, al ser la materia de tales motivos de ampliación de inconformidad **hechos o actos cuyo conocimiento fueron del inconforme antes de la rendición del informe circunstanciado de hechos**, se determina por esta autoridad que la ampliación de inconformidad por lo que toca a dichos agravios deviene **improcedente** en términos de los transcritos artículos 71, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como 123 de su Reglamento, al tenor de los razonamientos antes expuestos.

No se opone a la anterior consideración, el hecho de que mediante proveído del **veintidós de enero del dos mil trece** (foja 732), se haya acordado en el expediente de mérito, la admisión de la ampliación de inconformidad en relación con dichas manifestaciones, en virtud de que, tal acuerdo de admisión a trámite por su naturaleza **no puede por sí mismo causar estado** ya que al momento de su emisión **no era la oportunidad procesal para determinar la procedencia o improcedencia** de lo planteado, sino en la resolución que ahora se emite, en la cual como ya se dijo, esta autoridad advirtió que la ampliación promovida por los inconformes en relación con los términos y condiciones de participación establecidos en la junta de aclaraciones del concurso de mérito, no era procedente en términos de lo establecido en los artículos 71, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como el artículo 123 de su Reglamento, al no cumplir con la

exigencia de que dichos agravios versaran sobre actos o hechos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante, esto es de hechos novedosos o desconocidos para el accionante.

Apoya lo anterior, por analogía al caso que nos ocupa, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se señala que los autos admisorios **no causan estado**, al ser dichas determinaciones producto de un análisis previo del asunto, por lo que válidamente puede desecharse la controversia planteada en un estudio posterior:

“REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.”⁴

2. Escrito de ampliación presentado el veinticinco de abril del dos mil trece.

Ahora bien, por lo que se refiere al escrito de ampliación del **veinticinco de abril del dos mil trece** (fojas 983 a 987), se determina por esta autoridad que el mismo cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 71, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como el artículo 123 de su Reglamento.

Lo anterior en razón de que dicho ocurso versa sobre **hechos o actos que fueron hechos del conocimiento a la empresa actora con motivo del informe circunstanciado de hechos**, toda vez que el mismo plantea motivos de disenso en

⁴ Tesis emitida en la *Novena Época*, Registro: 170598, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 222/2007, Página: 216.

relación con el **estudio de mercado**, documento cuyo contenido no fue del conocimiento de la empresa inconforme sino hasta su remisión por parte de la entidad convocante mediante oficio **SRM/148/13** presentado ante esta Dirección General el **dieciocho de abril del dos mil trece** (fojas 970), mismo que omitió exhibir en el informe circunstanciado de hechos rendido mediante oficios recibidos el **catorce de enero de dos mil trece** (fojas 078 a 102) y **quince de enero del dos mil trece** (foja 259).

En consecuencia, esta autoridad se avocará únicamente al estudio de los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial de inconformidad (fojas 007 a 0054) así como en el escrito de ampliación presentado el **veinticinco de abril del dos mil trece** (fojas 983 a 987).

OCTAVO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa inconforme plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial (fojas 007 a 0054) así como en el escrito de ampliación presentado el **veinticinco de abril del dos mil trece** (fojas 983 a 987), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”⁵

En esa tesitura, para efectos de un mejor análisis de los escritos de impugnación antes referidos, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por el

⁵ Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599

promoviente, en los que, **sustancialmente** plantea lo siguiente, respecto del acto del acto de junta de aclaraciones y convocatoria del concurso controvertido.

En el escrito inicial de inconformidad:

- a)** La convocante contravino el artículo 33 Bis de la Ley de la Materia al no haber contestado en forma clara y precisa la pregunta 7 formulada en junta de aclaraciones, al limitarse a señalar que no se aceptaba la propuesta de su representada sin aportar mayor fundamento o explicación sobre el particular (foja 011 a 013).
- b)** La respuesta dada a la pregunta 7 de su representada contraviene el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público al haber establecido un término para el inicio de la prestación de los servicios de imposible cumplimiento (fojas 013 a 016).
- c)** Las respuestas a las preguntas 10, 11 y 12 formuladas en junta de aclaraciones, no son claras ni precisas, en razón de que la convocante remite a las “aclaraciones generales” dadas a conocer al inicio del evento, apartado que no existe en el acta del evento además de que no se tiene certeza sobre cómo cotizar los servicios licitados en los formatos económicos, señalando finalmente que la convocante no licita servicios sino una compra de insumos (fojas 016 a 022).
- d)** La convocante al responder a sus preguntas 14, 15, 34, 35, 2, 2, 4, 9, 65, 67, 26, 27, 42, 13, 15 y 16 no acepta la propuesta de cambios a las especificaciones de diversos equipos, a pesar de que las modificaciones solicitadas no alteran la funcionalidad de los equipos e

instrumentos. Asimismo señala que no existen al menos 5 proveedores que puedan cumplir con las exigencias técnicas establecidas por la convocante para dichas partidas (fojas 022 a 036).

e) Se solicitó la eliminación de las subpartidas 24 de la partida 3, así como las subpartidas 19 y 20 de la partida 1 de la licitación de mérito, a fin de impedir la libre participación de licitantes; sin embargo la convocante rechazó la petición señalando únicamente que no se aceptaba sin que aportara mayores elementos y fundamentos para su determinación en términos del artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, además de que no acredita que haya al menos 5 proveedores que puedan satisfacer los requerimientos de dichas subpartidas (fojas 037 a 044).

f) La convocante realizó modificaciones a la convocatoria del concurso de mérito, fuera del término del siete días naturales previsto en el artículo 33, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 045).

En el escrito de ampliación presentado el **veinticinco de abril del dos mil trece** (fojas 983 a 987):

g) De la revisión que hace la convocante al *sistema electrónico Compranet*, no se advirtió la existencia de al menos 5 proveedores en posibilidades de satisfacer las exigencias establecidas para la licitación de mérito.

h) Las cotizaciones remitidas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 28, fracción III, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que no se señalan los medios y forma en que fueron solicitados que permitan su verificación ya que no existe evidencia de la forma en que

fue hecha la solicitud de información ni existen los datos para verificar la información contenida en cada cotización.

i) En consecuencia, la convocante no obtuvo información de cuando menos dos de las fuentes requeridas según el artículo 28, primer párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

NOVENO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por los inconformes en el escrito inicial de inconformidad los cuales, según sea necesario y tomando en cuenta la similitud entre los mismos, serán estudiados en **forma conjunta** de conformidad con el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que **ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto**, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, **cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.**”⁶

1. Requerimiento para el inicio de la prestación del servicio de imposible cumplimiento.

A continuación, por cuestión de método, se procede al estudio del motivo de inconformidad marcado con el inciso **b)** del Considerando **OCTAVO** anterior.

⁶ Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.

Aduce la empresa inconforme, medularmente que (fojas 013 a 016) la respuesta dada a la pregunta 7 de su representada contraviene el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al haber establecido un término para el inicio de la prestación de los servicios de imposible cumplimiento.

Lo anterior en razón de que:

- ❖ La convocante señala como fecha de inicio de prestación de servicios del 1 de enero del 2013, sin que a la fecha de interposición de la inconformidad, a saber, 3 de enero del 2013, se haya dictado el fallo de adjudicación en el concurso de mérito.
- ❖ Suponiendo que el contrato efectivamente iniciara el 1 de enero como lo señaló la convocante en la respuesta impugnada, el plazo que previó la convocante para el **inicio de la prestación del servicio es demasiado corto**, de ahí que se afirme que **ningún proveedor** pueda tener todos los insumos requeridos listos ni la totalidad de los equipos con las especificaciones previstas en convocatoria.
- ❖ Los **equipos solicitados en convocatoria** requieren configuraciones así como características técnicas determinadas que no hacen viable contar con los equipos desde antes de la emisión del fallo respectivo, de ahí que sea necesario **un periodo de tiempo posterior a la emisión del fallo** para gestionar la adquisición de los equipos así como la configuración de los mismos a las necesidades específicas de la convocante, a menos que de antemano se tenga segura la asignación del contrato.
- ❖ Es necesario **conceder un periodo antes del inicio de la prestación de los servicios** no sólo para adquirir y configurar los equipos, sino para **realizar la adaptación de los mismos a las instalaciones y lugares**

que la convocante entregue al adjudicado para dichos fines.

- ❖ Dentro de los equipos que la convocante requiere se encuentran varias unidades que son **importadas** de ahí que se requiera necesariamente **un término para realizar los trámites de importación** necesarios para ingresar los bienes al país y estar al inicio de la prestación del servicio en aptitud de poder brindarlo.

Al respecto, se determina por esta autoridad que dichos argumentos de inconformidad resultan **fundados**, conforme a las siguientes consideraciones.

A fin de justificar la postura asumida, es importante tener presente la convocatoria del concurso de cuenta así como la junta de aclaraciones del concurso impugnado, en la parte de interés, a saber:

- a) Los equipos médicos requeridos en el servicio materia de controversia,
- b) Los requisitos respecto **al momento en que debían estar disponibles** los equipos médicos requeridos por la convocante para prestar el servicio licitado **y el lugar en que se colocarían** dentro de las instalaciones de la convocante, y
- c) Cuáles fueron las condiciones de participación establecidas en la licitación de mérito relacionadas con el **inicio de la prestación de servicios** .

En primer término, se tiene que el concurso impugnado fue convocado para la contratación de los “**SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES PARA HEMODIAMIA, CIRUGÍA CARDIOVASCULAR, TERAPIA ENDOVASCULAR NEUROLÓGICA Y**

PERIFÉRICA, SERVICIO INTEGRAL DE MÍNIMA INVASIÓN, INCLUYE EQUIPO MÉDICO, INSTRUMENTAL QUIRÚRGICO, ACCESORIOS, CONSUMIBLES, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO Y ASISTENCIA TÉCNICO MÉDICA, PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL EJERCICIO 2013”, ello al tenor de lo señalado en la convocatoria del concurso de mérito (foja 263).

De la simple lectura al objeto de la contratación que nos ocupa, se advierte que para la prestación de servicios la convocante requería a los licitantes proporcionar al hospital:

- a) equipo médico,
- b) instrumental quirúrgico,
- c) accesorios y consumibles,
- d) mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos, y
- e) asistencia técnico médica.

Ahora bien, prosiguiendo con el estudio de la convocatoria controvertida, se tiene que en el **punto 1 “Información específica de la licitación”** (foja 264) quedo establecido que la información específica de los servicios licitados sería la contenida en el denominado **Anexo número 3**, indicando las fechas de los eventos concursales destacando el hecho que **no se encuentra una visita a las instalaciones del centro hospitalario en donde se prestará el servicio requerido**. Señala dicho punto, en lo que interesa lo siguiente:

“... 1.- INFORMACIÓN ESPECÍFICA DE LA LICITACIÓN

La descripción amplia y detallada del servicio solicitado, se contempla en el Anexo Número 3 (tres), el cual forma parte integrante de esta convocatoria.

Los licitantes, para la presentación de sus proposiciones, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta convocatoria, describiendo en forma amplia y detallada los servicios que estén ofertando.

Las condiciones contenidas en la presente convocatoria a la licitación y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.

“EVENTOS	FECHA	HORA	LUGAR
----------	-------	------	-------

Junta de Aclaración de la convocatoria a la licitación.	4 de diciembre de 2012	11:00 hrs	Oficina de la Subdirección de Recursos materiales del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán, sito en el KM 8.5 de la carretera Mérida-Cholul Colonia Maya S/N C.P. 97134 en la ciudad de Mérida, Yucatán
Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones.	11 de diciembre de 2012	11:00 hrs.	Oficina de la Subdirección de Recursos materiales del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán, sito en el KM 8.5 de la carretera Mérida-Cholul Colonia Maya S/N C.P. 97134 en la ciudad de Mérida, Yucatán
Fallo	18 de diciembre de 2012	16:00 hrs.	Oficina de la Subdirección de Recursos materiales del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán, sito en el KM 8.5 de la carretera Mérida-Cholul Colonia Maya S/N C.P. 97134 en la ciudad de Mérida, Yucatán
Firma del contrato	28 de diciembre de 2012	Entre las 10:00 y las 14:00 hrs.	Área Jurídica del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán, sito en el KM 8.5 de la carretera Mérida-Cholul Colonia Maya S/N C.P. 97134 en la ciudad de Mérida, Yucatán

[...]"

En ese orden de ideas, de la revisión al referido **Anexo número 3** de convocatoria (fojas 294 a 473), se desprende que la convocante requirió a los licitantes la prestación de **4 (cuatro) servicios**, dividiéndolos en partidas y éstas a su vez en subpartidas.

Señala en lo que aquí interesa el pliego de condiciones del concurso que nos ocupa en el referido **Anexo número 3**, lo siguiente (fojas 294,333, 370 y 439):

[...]

Partida número 1

Servicio médico integral para la realización de Hemodinamia

Bloque 1: Intervencionismo Cardiovascular, sub partidas de la 1 a la 20

Sub partidas	Descripción	Unidad de medida
1	Paquete de cateterismo coronario diagnóstico femoral	Servicio
2	Paquete de cateterismo coronario diagnóstico radial	Servicio
3	Paquete de cateterismo coronario diagnóstico pediátrico	Servicio
4	Paquete de stent metálicos sin medicamento y sin recubrimiento	Servicio
5	Paquete de stent medicado	Servicio

132/2013
Resolución 115.5.1358

-30-

6	Paquete de stent medicado largo	Servicio
7	Paquete de angioplastia con balón de angioplastia coronaria	Servicio
8	Paquete paravalvuloplastia pulmonar, valvuloplastia aórtica y coartación aórtica	Servicio
9	Paquete de biopsia miocárdica	Servicio
10	Paquete de filtro para protección de embolismos distales	Servicio
11	Paquete extractor de cuerpos extraños	Servicio
12	Paquete atrioseptostomía con balón rashkind	Servicio
13	Paquete para oclusión de defectos septales	Servicio
14	Paquete extracción de trombo	Servicio
15	Paquete de balón de contra pulsación	Servicio
16	Paquete de ultrasonido	Servicio
17	Paquete para calcificaciones severas y/o re estenosis de stents coronarios	Servicio
18	Paquete para neumología intervencionista para el tratamiento de estenosis benigna traqueo bronquial	Servicio
19	Paquete para neumología intervencionista para el tratamiento de estenosis maligna traqueo bronquial	Servicio
20	Paquete de traqueotomía para tráquea alta por estenosis benigna con cánula traqueal	Servicio

Bloque 2: Electrofisiología y Marcapasos, sub partidas de la 21 a la 26

Sub partidas	Descripción	Unidad de medida
21	Paquete para estudio electrofisiológico y ablación con radiofrecuencia	Servicio
22	Paquete para marcapaso unicameral	Servicio
23	Paquete para marcapaso bicameral	Servicio
24	Paquete para marcapaso tricameral para resincronización biventricular	Servicio
25	Paquete para desfibrilador cardioversor implantable unicameral	Servicio
26	Paquete para cardioversor implantable bicameral	Servicio

[...]

Partida 2

Servicio médico integral para la realización de cirugía cardiovascular.

Subpartidas	Descripción	Unidad de medida
1 ^a	Paquete con derivación cardiopulmonar lactante	Servicio
1b	Paquete con derivación cardiopulmonar pediátrico	Servicio
1c	Paquete con derivación cardiopulmonar adulto	Servicio
2	Cirugía coronaria sin derivación cardiopulmonar	Servicio
3	Mini circuito de circulación extracorpórea	Servicio
4	Parches	Servicio
5	Reemplazo valvular mecánico mitral o aórtico	Servicio
6	Reemplazo valvular biológico mitral o aórtico	Servicio
7	Anillos	Servicio
8	Injertos	Servicio

9	Cánulas de alta especialidad	Servicio
10	Soporte cardio pulmonar	Servicio
11	Soporte ventricular	Servicio
12	Gasto cardiaco	Servicio
13	Normoterapia	Servicio

[...]

Partida número 3

Servicio médico integral para la realización de terapia endovascular neurológica y periférica

Subpartidas	Descripción	Unidad de medida
1	Paquete para angiografía cerebral infantil	Servicio
2	Paquete para angiografía cerebral adulto	Servicio
3	Paquete para embolización de aneurisma cerebral (pequeño a gigante)	Servicio
4	Paquete para embolización de aneurisma cerebral (pequeño a gigante) con apoyo de stent intracraneal	Servicio
5	Paquete para embolización de mav's cerebrales chicas a grandes	Servicio
6	Paquete para embolización de fistula av. FCC	Servicio
7	Paquete para embolización de tumores, glomus, etc., mav's medulares etc.	Servicio
8	Paquete para angiografía periférica adulto	Servicio
9	Angioplastia y stent de arterias renales o vasos mesentéricos	Servicio
10	Embolización de vasos mesentéricos o arterias renales (tumores, hemorragia)	Servicio
11	Angiografía de troncos supraórticos	Servicio
12	Angiografía de arterias renales	Servicio
13	Paquete para angioplastiacarotidea con stent	Servicio
14	Paquete para angioplastia vertebral	Servicio
15	Aortografía	Servicio
16	Angiografía iliaca	Servicio
17	Angiografía de miembros pélvicos	Servicio
18	Angioplastia y stent de arterias iliacas	Servicio
19	Arteriografía de vasos mesentéricos	Servicio
20	Endoprótesis de aorta abdominal para tratamiento de aneurismas infrarenales	Servicio
21	Embolización de arterias iliacas internas (tumores vesicales, malformaciones vasculares)	Servicio
22	Angioplastia de arteria femoral superficial y poplítea	Servicio
23	Angioplastia de arterias tibiales y peronéa	Servicio
24	Monitoreo de presión intracraneal y drenaje de líquido	Servicio

132/2013
Resolución 115.5.1358
-32-

	cefalorraquídeo en pacientes neurovasculares	
--	--	--

[...]

Partida número 4

Servicio médico integral para la realización de mínima invasión

Sub partidas	Descripción	Unidad de medida
1	Paquete de laparoscopia y endourología para nefrectomía asistida y no asistida	Servicio
2	Paquete de laparoscopia y endourología para prostatectomía simple y radical	Servicio
3	Paquete de laparoscopia y endourología para pielolitotomía	Servicio
4	Paquete de laparoscopia y endourología para reimplante ureteral	Servicio
5	Paquete de laparoscopia y endourología para ureterolitotomía	Servicio
6	Paquete de laparoscopia y endourología para sacrocolpopexia	Servicio
7	Paquete de laparoscopia y endourología para cistectomía	Servicio
8	Paquete de laparoscopia y endourología para uretrotomía interna	Servicio
9	Paquete de laparoscopia y endourología para ureteroscopia	Servicio
10	Paquete de laparoscopia y endourología para resección transuretral de próstata y/o vejiga (rtup y/o rtuv)	Servicio
11	Paquete de laparoscopia y endourología para nefrolitotomía percutánea	Servicio
12	Paquete de laparoscopia y endourología para endopielolitotomía	Servicio
13	Paquete de laparoscopia y endourología para endopieloplastía	Servicio
14	Paquete de neurocirugía de mínima invasión para aneurismas cerebrales	Servicio
15	Paquete de neurocirugía de mínima invasión para malformación arterio-venosa	Servicio
16	Paquete de neurocirugía de mínima invasión para fístula arterio-venosa	Servicio
17	Paquete de neurocirugía de mínima invasión para tumores del sistema nervioso central	Servicio
18	Paquete de laparoscopia gastrointestinal diagnóstica	Servicio
19	Paquete de laparoscopia para colecistectomía con o sin exploración de la vía biliar	Servicio
20	Paquete de laparoscopia para apendicetomía;	Servicio
21	Paquete de laparoscopia para esplenectomía asistida y no asistida	Servicio
22	Paquete de laparoscopia para cirugía pancreática	Servicio
23	Paquete de laparoscopia para funduplicatura y cirugía esofágica	Servicio
24	Paquete de laparoscopia para cirugía bariátrica (by pass gástrico, manga gástrica)	Servicio
25	Paquete de laparoscopia para cirugía gastrointestinal	Servicio
26	Paquete de laparoscopia para cirugía de colon y recto	Servicio
27	Paquete de laparoscopia para histerectomía	Servicio
28	Paquete de laparoscopia para quiste ovárico	Servicio
29	Paquete de grapeo lineal para cirugía pancreática	Servicio
30	Paquete de grapeo lineal para cirugía bariátrica (by pass gástrico, manga gástrica)	Servicio
31	Paquete de grapeo lineal para cirugía gastrointestinal	Servicio

Sub partidas	Descripción	Unidad de medida
32	Paquete de grapeo lineal para cirugía de colon y recto	Servicio

[...]"

Ahora bien, en dichas partidas y subpartidas antes precisadas, se advierte por esta autoridad que en ellas la convocante solicita a los licitantes proporcionar no solamente los **insumos, consumibles o accesorios** destinados a usarse en cada intervención quirúrgica o procedimiento médico así como el **instrumental médico**, sino también diversos **equipos médicos** necesarios para la prestación del servicio requerido.

A fin de ilustrar lo anterior, a continuación se presenta relación de los **equipos médicos** que esta autoridad advirtió fueron requeridos por la convocante en el referido **Anexo número 3** de convocatoria (fojas 294 a 473), en la cual se señalan las condiciones exigidas para cada equipo respecto **al lugar de ubicación y disponibilidad**, al tenor de lo establecido en el pliego de condiciones de la licitación de mérito:

RELACIÓN DE EQUIPOS**Partida 1****Servicio médico integral para la realización de Hemodinamia****Equipos requeridos 3 (tres) (fojas 319, 320, 321 y 327)**

Sub partida	Descripción
15	Bomba de contrapulsación para balón intra-aórtico
Condiciones: La descripción y especificación anterior del equipo solicitado es el mínimo requerido pudiendo entregar un equipo de igual o superiores características.	
El equipo deberá ser de reciente generación, deberá estar siempre disponible en la sala de hemodinamia en gratuito comodato por el consumo de los consumibles del paquete anterior y sin ningún costo para el hospital.	

132/2013
Resolución 115.5.1358

-34-

Sub partida	Descripción
16	Equipo del ultrasonido intracoronario. sistema de diagnóstico por imágenes de ultrasonido, para el examen ultrasónico de patologías intravasculares, destinadas al examen ultrasónico de la patología vascular y cardíaca
Condiciones: La descripción y especificación anterior del equipo solicitado es el mínimo requerido pudiendo entregar un equipo de igual o superiores características.	
<i>El equipo deberá ser de reciente generación, deberá estar siempre disponible en la sala de hemodinamia en gratuito comodato por el consumo de los consumibles del paquete anterior y sin ningún costo para el hospital.</i>	

Sub partida	Descripción
21	Sistema de mapeo anatómico electromagnético y por corriente para reconstrucción y mapeo del corazón y su actividad eléctrica en 3d
Condiciones: La descripción y especificación anterior del equipo solicitado es el mínimo requerido pudiendo entregar un equipo de igual o superiores características.	
<i>El equipo deberá ser de reciente generación, deberá estar siempre disponible en la sala de hemodinamia en gratuito comodato por el consumo de los consumibles del paquete anterior y sin ningún costo para el hospital.</i>	

Partida 2

Servicio médico integral para la realización de cirugía cardiovascular.

Equipos requeridos 4 (cuatro) (fojas 334, 335, 367, 368 y 369)

Sub partidas	Descripción
1a, 1b y 1c	Desfibrilador portátil con paletas internas y externas. Equipo portátil, para desfibrilación, cardioversión y monitoreo continuo.
Condiciones específicas: No se señalan.	

Sub partidas	Descripción
11	Sistema de bomba centrifuga con tecnología actualizada para soporte circulatorio.
Condiciones específicas: No se señalan.	

Sub partidas	Descripción
12	Monitor hemodinámico avanzado, para la medición continua de: gasto cardíaco, fracción de eyección, volumen de fin de diástole, saturación venosa ELECTRÓNICA, entre otras; con el uso de un catéter de swan ganz avanzado con fibra óptica

Condiciones específicas: Equipo que deberá proporcionar el licitante adjudicado sin costo y **siempre disponible para el hospital**

Sub partidas	Descripción
13	Equipo electro neumático, rodante para proporcionar el calentamiento conductivo de manera constante y controlada de aire en una sábana, que permite regular la temperatura corporal del paciente, pediátrico o adulto por método no invasivo

Condiciones específicas: Equipo que deberá proporcionar el licitante adjudicado sin costo y **siempre disponible para el hospital**

Partida 3

Terapia endovascular neurológica y periférica

Equipos requeridos: 2 (dos) (fojas 381 y 438)

Sub partidas	Descripción
3 y 4	Equipo para liberación de espirales para embolización (coils) Caja de liberación de las micro-coils de liberación térmica en 2 segundos, generador operado por batería de vida ilimitada con energía recargable en 30 minutos sobre fuente de energía de 110, batería de Lithion Ion, para la conversión de energía termoeléctrica al sistema aplicado a 7,8 voltios en un segundo, seguido de 6,5 voltios, una corriente máxima de 200 ma.

Condiciones específicas: La descripción y especificación anterior del equipo solicitado es el mínimo requerido pudiendo entregar un equipo de igual o superiores características.

El equipo **deberá ser nuevo y de reciente generación**, deberá estar **siempre disponible en la sala de hemodinamia en gratuito comodato** por el consumo de los consumibles del paquete anterior y **sin ningún costo para el hospital.**

Sub partidas	Descripción
24	Equipo sistema de monitoreo de presión intracraneal Sistema de monitoreo de presión intracraneal. Monitor de presión intracraneal, solo mediante microcircuito de alta fidelidad de nylon con alma de cobre flexible y chasis de titanio en la punta del catéter

132/2013
Resolución 115.5.1358

-36-

Condiciones específicas: Sin costo y siempre a disponibilidad del servicio de neurociencias para su uso en hemodinamia y áreas críticas.

Partida número 4

Servicio médico integral para la realización de mínima invasión

Equipos requeridos: 50 (cincuenta) (fojas 440 a 443, 457 a 459, 461 a 462)

Sub partidas	Descripción
Para todas las subpartidas	Tres (3) equipos nuevos de endoscopia en óptimas condiciones
Condiciones específicas: Siempre disponible en su respectivo quirófano.	

Sub partidas	Descripción
Para todas las subpartidas	Tres (3) torres de reciente tecnología y última generación en óptimas condiciones para su operación
Condiciones específicas: Dentro del periodo de tiempo considerado para su uso de vida útil estipulados por el fabricante y sin desperfectos o fallas estructurales, ni evidencia de deterioro, de una antigüedad no mayor a tres años.	
Siempre disponible en su respectivo quirófano.	

Sub partidas	Descripción
1 a la 13	<p>18 equipos que deben integrar la torre médica destinada para el bloque 1: endourología subpartidas 1 a la 13:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Monitor grado medico 2. Equipo para grabar DVD 3. Fuente de luz xenón 4. Módulo de cámara con cabezal 5. Laparoscopio: sistema óptico de 10 mm, ángulo o dirección de campo visual de 0 ° 6. Laparoscopio: sistema óptico de 10 mm, ángulo o dirección de campo visual de 30 °, 7. Cable de fibra óptica longitud mínima de 220 cm. Y diámetro entre 4.5 y 6.0 8. Equipo de electrocirugía con pedal 9. Litotriptor 10. Laser 11. Unidad radiológica y fluoroscópica, transportable, tipo arco en "c". 12. Ureterorenoscopio 13. Uretrocistoscopio flexible 14. Nefroscopio adulto 15. Nefroscopio pediátrico 16. Carro transportador con soporte de tanque de co2 17. Insuflador de co2 18. Equipo de electrocirugía con pedal para vasos de 7 mm
Condiciones específicas: Siempre disponible en su respectivo quirófano o área.	



Sub partidas	Descripción
18 a 32	<p>15 equipos que deben integrar la PRIMERA TORRE MÉDICA destinada para el bloque 3: cirugía abdominal. Subpartidas 18 a 32.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Monitor grado medico 2. Equipo para grabar DVD 3. Fuente de luz xenón 4. Módulo de cámara con cabezal 5. Laparoscopio: sistema óptico de 10 mm, ángulo o dirección de campo visual de 0°, 6. Laparoscopio: sistema óptico de 10 mm, ángulo o dirección de campo visual de 30 °, 7. Cable de fibra óptica longitud mínima de 220 cm. Y diámetro entre 4.5 y 6.0, sin costo y siempre disponible en su respectivo quirófano 8. Laparoscopio: sistema óptico de 5 mm, ángulo o dirección de campo visual de 30 °, 9. Laparoscopio: sistema óptico de 5 mm, ángulo o dirección de campo visual de 0 °, 10. Equipo de electrocirugía con pedal 11. Equipo quirúrgico portátil ultrasónico 12. Pieza de mano de equipo quirúrgico portátil ultrasónico 13. Carro transportador con soporte de tanque de co2 14. Insuflador de co2 15. Unidad radiológica y fluoroscópica, transportable, tipo arco en "c".
<p>Condiciones específicas: Siempre disponible en su respectivo quirófano o área.</p>	

Sub partidas	Descripción
18 a 32	<p>14 equipos que deben integrar la SEGUNDA TORRE MÉDICA destinada para el bloque 3: cirugía abdominal. Subpartidas 18 a 32.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Monitor grado medico 2. Equipo para grabar DVD 3. Fuente de luz xenón 4. Modulo de cámara con cabezal 5. Laparoscopio: sistema óptico de 10 mm, ángulo o dirección de campo visual de 0°, 6. Laparoscopio: sistema óptico de 10 mm, ángulo o dirección de campo visual de 30 ° 7. Laparoscopio: sistema óptico de 5 mm, ángulo o dirección de campo visual de 30 ° 8. Laparoscopio: sistema óptico de 10 mm, ángulo o dirección de campo visual de 0 ° 9. Cable de fibra óptica longitud mínima de 220 cm. Y diámetro entre 4.5 y 6.0, sin costo y siempre disponible en su respectivo quirófano 10. Equipo de electrocirugía con pedal 11. Equipo quirúrgico portátil ultrasónico 12. Pieza de mano de equipo quirúrgico portátil ultrasónico

	13. Carro transportador con soporte de tanque de co2 14. Insuflador de co2
Condiciones específicas: siempre disponible en su respectivo quirófano o área.	

Cabe destacar que además de las condiciones específicas o particulares para cada equipo requerido en cuanto a su ubicación y disponibilidad, la convocante estableció de manera **general** para los equipos requeridos en las 4 (cuatro) partidas licitadas, el **momento en que debían estar disponibles para su utilización durante la prestación de los servicios licitados.** En ese sentido, la convocatoria señala textualmente, lo siguiente (fojas 295, 333, 370 y 439):

“[...]

Partida 1

Servicio médico integral para la realización de Hemodinamia

.... El servicio integral deberá incluir:

3. Todos los equipos e instrumental solicitados deberán estar siempre disponibles en el área correspondiente.

[...]”

“[...]

Partida 2

Servicio médico integral para la realización de cirugía cardiovascular.

.... El servicio integral deberá incluir:

3. Todos los equipos e instrumental solicitados deberán estar siempre disponibles en su respectivo quirófano

[...]”

“[...]

Partida 3

Terapia endovascular neurológica y periférica

.... El servicio integral deberá incluir:

4. Todos los equipos e instrumental solicitados deberán estar siempre disponibles en el área correspondiente.

[...]”

[...]

Partida 4

Servicio médico integral para la realización de mínima invasión

.... El servicio integral deberá incluir:

3. Todos los equipos e instrumental solicitados deberán estar siempre disponibles en el área correspondiente.

[...]"

De igual forma respecto al lugar de prestación de los servicios, que a la postre es donde se ubicarían los equipos requeridos en el concurso de marras, la convocatoria en su **punto 11.1** de convocatoria, señala únicamente el domicilio del hospital convocante. Dicho punto de bases, señala textualmente lo siguiente (foja 287):

"... 11.1.- LUGAR DONDE SE PROPORCIONARA EL SERVICIO:

Los servicios deberán ser proporcionados en las Instalaciones del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán ubicado en el kilómetro 8.5 de la carretera Mérida Cholul de la Ciudad de Mérida, Yucatán. ..."

Una vez precisados cuáles fueron los equipos requeridos por la convocante en las partidas de la licitación de mérito, así como el momento en que debían estar disponibles para la prestación del servicio, es necesario determinar a la luz de la convocatoria del concurso impugnado el **periodo de la contratación así como el inicio de la prestación de los servicios licitados.**

En el punto **6.1 "Periodo de contratación"** de convocatoria (foja 276), se estableció que el periodo de contratación, sería del **1 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2013**. Señala dicho punto de convocatoria, lo siguiente:

"... 6. INFORMACIÓN DEL CONTRATO.

6.1. Período de contratación.

El (los) contrato(s) que, en su caso, sea(n) formalizado(s) con motivo de este procedimiento de contratación será(n) **del 01 de enero al 31 de diciembre del 2013.**

[...]"

Asimismo, en relación estrecha con lo anterior, en el punto **6.3 "Penas convencionales por atraso en proporcionar los servicios"** se advierte con toda claridad que la convocante estableció que el término máximo para **entregar, instalar y poner a punto** los dispositivos y equipos médicos necesarios para la prestación del servicio, era precisamente la **fecha de inicio de vigencia del contrato**, so pena de sufrir la aplicación de penas convencionales. Señala el referido punto de convocatoria, lo siguiente (foja 277):

"... 6.3. Penas Convencionales por atraso en proporcionar los servicios.

*A partir de la formalización del contrato, si el proveedor incurre en los supuestos de los incisos a, b, c, d, y e de este numeral, se aplicará el **2.5% (dos y medio por ciento)** diario sobre el valor de lo incumplido, calculado sobre el valor que represente el número de pruebas programadas y no realizadas por el Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán durante el o los días de atraso en la prestación del servicio por parte del proveedor, de acuerdo a lo siguiente:*

AL INICIO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

- a) **Cuando el proveedor en un término máximo a la fecha del inicio de la vigencia del contrato, no inicie, no entregue, no instale, no ponga a punto los de los dispositivos médicos, material de curación, accesorios, consumibles, equipos e instrumental necesarios para la prestación del servicio de acuerdo a lo indicado en el anexo tres de las presentes bases.**

[...]"

Por otra parte, es dable estudiar el **acta de junta de aclaraciones del concurso de mérito**, en cuanto a los temas planteados en la controversia relativos al momento en que debían estar disponibles los equipos médicos requeridos por la convocante para prestar el servicio licitado y el lugar en que se colocarían dentro de las instalaciones de la convocante, así como a las condiciones de participación establecidas en la licitación



de mérito relacionadas con el inicio de la prestación de servicios .

En ese sentido se reproducen a continuación las respuestas dadas a las preguntas número 1 de las empresas **Consumibles para la Salud, S.A. de C.V.**, y **Rentas y Servicios Diversos, S.A. de C.V.**, así como la pregunta 7 de la empresa ahora inconforme **Selecciones Médicas del Centro, S.A. de C.V.**, siendo esta última cuestión o aclaración la que dio origen al motivo de inconformidad que se atiende (fojas 124, 135, 152 y 154):

[...]

PREGUNTAS EFECTUADAS POR: CONSUMIBLES PARA LA SALUD, S.A. DE C.V.	
Preguntas	Respuestas
1.- Por este medio le pedimos a la convocante de la manera más atenta que nos indique si el servicio que sea adjudicado al licitante tiene como fecha de inicio el primero de enero de 2013 o el Hospital proporcionara la fecha exacta.	Es correcta su apreciación la vigencia será del 01 de enero al 31 de diciembre del 2013

[...]

PREGUNTAS EFECTUADAS POR: RENTAS Y SERVICIOS DIVERSOS, S.A. DE C.V.	
Preguntas	Respuestas
1. Solicitamos a la convocante nos indique si esta considerado un espacio fisico para poder tener un almacén interno donde colocar los insumos y equipos descritos en la presente licitación para la prestación del servicio, ya que por tratarse de un servicio integral con atención de 24hrs x 365 días es necesario tener este espacio disponible dado que se pueden presentar alguna emergencia y de esta forma tendremos una respuesta inmediata a la misma.	Es correcto el hospital proporcionará un espacio fisico en coordinación con el área requiriente y será asignado al proveedor adjudicado.

[...]

PREGUNTAS REALIZADAS POR: SELECCIONES MEDICAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.

PREGUNTAS ADMINISTRATIVAS.

[...]

7	11. PLAZO, LUGAR PARA PROPORCIONAR EL SERVICIO 11.1.- LUGAR DONDE SE PROPORCIONARA EL SERVICIO: Los servicios deberán ser proporcionados en las Instalaciones del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán ubicado en el kilómetro 8.5 de la carretera Mérida Cholul de la Ciudad de Mérida, Yucatán.	Pregunta: Solicitamos a la convocante que el plazo de entrega para los insumos se realice a los 25 días después de la firma del contrato y que para los equipos el plazo sea de 45 días después de la firma del contrato, ¿se acepta nuestra petición?	No se acepta, El servicio deberá iniciar con todos los insumos y equipos requeridos el 1º de Enero del 2013, pues los contratos actuales terminal el 31 de diciembre y el Hospital no se puede quedar sin estos Servicios.
---	--	---	--

[...]”

En suma, a la luz de los puntos de convocatoria así como las preguntas de junta de aclaraciones antes expuestos en el presente **apartado 1** del Considerando de mérito, se puede arribar válidamente a la conclusión de que:

- ❖ La convocante requirió **59 (cincuenta y nueve) equipos médicos** distintos para la prestación de los servicios médicos licitados.
- ❖ Los licitantes tenían la obligación de **entregar, instalar y poner a punto** los equipos médicos necesarios para la prestación del servicio, en la **fecha de inicio de vigencia del contrato o de prestación de servicios,** esto es el **1 de enero del 2013.**
- ❖ Los equipos médicos requeridos debían estar **todo el tiempo disponibles** para su uso en la prestación de los servicios requeridos, en el caso desde el **1 de enero del 2013**, fecha de inicio de la prestación de los servicios.
- ❖ La convocante **no señaló en forma exacta la ubicación dentro del hospital** el lugar en dónde se resguardarían los equipos médicos

solicitados, ni dónde serían instalados.

Sólo se hizo referencia en la **partida 1** relativa al **Servicio médico integral para la realización de Hemodinamia**, que los equipos requeridos en dicha partida se ubicarían en la “Sala de Hemodinamia”, mientras que para el resto de las partidas se señaló que los equipos médicos debían estar disponibles en el “quirófano” o, bien, en el “área” correspondiente.

Asimismo, la convocante indicó que al licitante adjudicado le proporcionaría un espacio físico para utilizarlo como almacén interno de los equipos.

❖ La convocante **no previó una visita a las instalaciones** en donde se prestaría el servicio requerido, a fin de que los licitantes conocieran la ubicación exacta de los espacios físicos en donde se daría el servicio concursado a la convocante.

En consecuencia, al tenor de los contenidos de convocatoria y junta de aclaraciones antes expuestos, en los cuales se establecieron las reglas de participación en el concurso de mérito, se reitera por esta autoridad que el motivo de inconformidad a estudio resulta **fundado**.

En efecto, a la luz de los contenidos de convocatoria y junta de aclaraciones se advierte por esta autoridad que tal como lo afirma el inconforme en el presente caso, se está ante el establecimiento por parte de la convocante de un **requisito de imposible cumplimiento** por parte de los licitantes, en la especie, el relativo a que el **1 de enero del 2013**, en la fecha de inicio de prestación de servicios materia del contrato licitado, **estuvieran todos los equipos médicos instalados, entregados,**

configurados y a punto para ser utilizados, situación que resulta contraria al artículo 29, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señala con toda claridad que en convocatoria en ningún caso deberán de establecerse requisitos o condiciones imposibles de cumplir, precepto que recoge el principio general del derecho ***Ad impossibilia nemo tenetur o “nadie está obligado a realizar lo imposible”***. Señala el referido artículo, lo siguiente:

“Artículo 29.

[...]

*Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. **En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir.** La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.*

[...]”

Esta autoridad arriba a la anterior conclusión tomando en consideración:

En primer término, que el hospital requirente estableció en el **Anexo número 3** (fojas 295, 333, 370 y 439) así como en la respuesta a la **pregunta número 7** formulada por la empresa actora en la junta de aclaraciones del concurso de mérito (foja 154) de manera contundente y clara, que de manera **obligatoria todos los equipos médicos debían estar instalados, disponibles y puesta en marcha al inicio de la vigencia del contrato,** en la especie a partir del **1 de enero del 2013.**

Sin embargo, como lo señala la inconforme en sus motivos de disenso, la convocante **no previó plazo alguno posterior a la emisión del fallo para entregar, configurar e instalar los equipos médicos solicitados**, ello a fin de que efectivamente **al inicio de la prestación de los servicios** se contará con los equipos ya instalados y configurados como era deseo del hospital requirente, y no se afectará con ello el funcionamiento de dicho centro de salud.

Esto es, la convocante exigió a los licitantes una condición de **imposible cumplimiento**, al **ser omisa en la convocatoria de prever un plazo o término** a fin de que el licitante adjudicado estuviera en aptitud en **primer término** de **entregar** los equipos médicos solicitados como parte del servicio y en **una segunda fase** **instalar** todos los equipos requeridos en las áreas del hospital respectivas, antes del inicio de la prestación del servicio licitado.

Así, **era necesario e indispensable fijar dicho plazo para entregar e instalar los equipos médicos antes del inicio de la prestación del servicio** tomando en consideración que, como ya quedó acreditado con antelación en la presente resolución, en primer término se advirtió la solicitud por la convocante de al menos **59 (cincuenta y nueve) equipos médicos distintos** para la prestación de los 4 (cuatro) servicios requeridos, y en segundo lugar, en convocatoria o en junta de aclaraciones **no se precisó de forma alguna las ubicaciones exactas en dónde se instalarían los equipos solicitados ni el almacén para los mismos.**

En efecto, sólo hizo referencia en la **partida 1** relativa al ***Servicio médico integral para la realización de Hemodinamia***, que los equipos requeridos en dicha partida se ubicarían en la **"Sala de Hemodinamia"**, mientras que para el resto de las partidas se señaló que los equipos médicos debían estar disponibles en el **"quirófano"** o bien, en el **"área"** correspondiente, además de señalar que al licitante adjudicado le proporcionaría un espacio físico para utilizarlo como almacén interno de los equipos.

La anterior omisión se refuerza con el hecho de que en el calendario de eventos (foja 264), de la licitación de mérito, la convocante no previó una **visita a sus instalaciones médicas**, de lo cual se desprende que los concursantes tampoco contaron con la oportunidad de saber con exactitud en dónde se ubicarían los equipos médicos requeridos por la convocante, en el caso la sala de hemodinamia así como los quirófanos, a fin de conocer de manera exacta las instalaciones hospitalarias.

Así las cosas, dichos datos respecto a la ubicación física exacta en dónde se instalarían los equipos, implicó que los licitantes **no tuvieran forma alguna de prever la logística de la entrega de los equipos así como la instalación y configuración in situ de los mismos**, mucho menos, dejarlos operativos para su utilización en las intervenciones quirúrgicas de **manera inmediata partir del inicio de la prestación de servicios** como requería forzosamente la convocante del concurso de cuenta, de ahí que se haya tornado de **imposible cumplimiento** la condición de la convocante en el sentido de que al inicio de la vigencia del contrato- **1 de enero del 2013**- debían ya estar instalados y en funcionamiento todos los equipos médicos requeridos en el servicio de marras.

Por lo que se reitera, **era necesario e indispensable fijar dicho plazo para entregar e instalar los equipos médicos antes del inicio de la prestación del servicio,** a efecto de no imponer requisitos de imposible cumplimiento; esto es, la exigencia de que todos los equipos para el inicio de la prestación del servicio o vigencia del contrato estuvieren entregados e instalados para brindar el servicio licitado.

En segundo término, además de lo anterior, debe indicarse que la dependencia contratante permitió el **ofrecimiento de equipos importados, para la prestación de los servicios licitados**, lo cual necesariamente implica **un plazo** para realizar los trámites de importación de los mismos, por lo que en el caso que nos ocupa, al **no otorgar término alguno posterior a la emisión del fallo para entregar e instalar los equipos médicos requeridos** antes del inicio de la prestación del servicio requerido, convierte en nugatoria la posibilidad de las empresas concursantes de adquirir bienes de importación para prestar el servicio licitado; por ende, **tornan de imposible cumplimiento** la prestación de los servicios requeridos para el **1 de enero del 2013** si se pretenden ofrecer bienes importados por parte de los concursantes.

Lo anterior deriva de la exigencia de la convocante de presentar en forma inmediata y dejar disponibles para su uso la totalidad de los equipos médicos a partir de la vigencia del contrato, **1 de enero del 2013**, y no prever al mismo tiempo un **término o plazo**

para su entrega, configuración e instalación antes del inicio de prestación de servicios, esto es, un periodo de transición para la implementación correcta de los equipos.

Señala sobre el particular el punto de convocatoria 3.1 y 3.3 así como la pregunta 22 de junta de aclaraciones de la empresa **Impulso Mexicano, S.A. de C.V.** lo siguiente (fojas 127 y 130, 270 a 272):

CONVOCATORIA

“... 3.1. CALIDAD.

Los Licitantes deberán acompañar a su propuesta técnica los documentos siguientes:

[...]

- Escrito bajo protesta de decir verdad del fabricante o importador primario de que los dispositivos médicos, material de curación, accesorios, consumibles, equipos e instrumental no cuentan con alertas médicas en el país de origen o cualquier otro país.

[...]

“... 3.3. PROPUESTA TÉCNICA:

La propuesta técnica deberá contener la siguiente documentación:

[...]

- I. Carta de obligado solidario, en caso de que el licitante no sea fabricante de los insumos, dispositivos y consumibles (sea distribuidor o integrador), deberá presentar dentro del sobre de su proposición técnica carta original en papel membretado del fabricante o importador primario (titular de los registros sanitarios), indicando nombre, dirección y teléfono de este, con nombre y firma autógrafa del representante legal del mismo, en la que bajo protesta de decir verdad manifieste ante la requirente que el licitante (indicar nombre del licitante) que está debidamente autorizado por el fabricante o importador primario para suministrar los insumos, dispositivos y consumibles

médicos solicitados el el anexo 3, especificando las partidas en las que participa, en la que respalda la proposición del licitante en los términos establecidos en la presente convocatoria y le garantice el abasto suficiente para que a su vez pueda cumplir con las adjudicaciones que se deriven de la misma, considerando en esta carta una garantía mínima de 24 meses, contados a partir de la aceptación de los mismos. El licitante deberá anexar una carta por cada marca cotizada, en los casos de que un solo fabricante tenga varias marcas, bastará una sola carta especificando las marcas que produce.

J. Carta de obligado solidario, en caso de que el licitante no sea fabricante ó propietario de los equipos e instrumentales médicos solicitados en donde deberá presentar **Carta del fabricante o importador primario**, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los equipos e instrumental médico que oferta y entregara el licitante en caso de ser adjudicado son recientes de ultima tecnología (con antigüedad no mayor de 3 años) comprometiéndose solidariamente a realizar los mantenimientos preventivos y correctivos de los mismos sin costo para el Hospital. En caso de que los equipos e instrumentales médicos solicitados sean propiedad del licitante, este deberá entregar original de la factura y carta en papel membretado en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los equipos e instrumental médico que oferta y entregara en caso de ser adjudicado son recientes de ultima tecnología (con antigüedad no mayor de 3 años) comprometiéndose a realizar los mantenimientos preventivos y correctivos de los mismos sin costo para el Hospital.

[...]"

JUNTA DE ACLARACIONES

"[...]"

PREGUNTAS REALIZADAS POR: IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V.

DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

[...]"

22.	Sin Punto. Solicitamos amablemente a la convocante nos aclare si van a permitir ofertar bienes de origen internacional. Favor de aclarar.	La presente licitación es de Servicios por lo que la integración Nacional se pide que los licitantes y del personal que operará el mismo, por lo que se aceptarán bienes de origen nacional e internacional siempre y cuando cumplan con todo lo requerido en los puntos 3.1 y 3.2 de la presente convocatoria
-----	--	--

[...]"

En ese sentido afirmar lo contrario, es decir, que los licitantes no necesariamente estaban obligados a ofrecer bienes importados sino podían proponer equipos de fabricación nacional, y que por ende no se requería de realizar trámites de importación de equipos por lo que la fecha de inicio de la prestación de servicios no era de **imposible cumplimiento**, implicaría limitar la libre participación de interesados con bienes de origen importado, además de que se reitera, la convocante autorizó la participación de los licitantes a través de bienes nacionales e importados.

Por tanto, se reitera, la convocante al omitir por una parte, prever un plazo para la **implementación (instalación y configuración) así como entrega de los equipos médicos** a utilizarse en el servicio licitado, y por otra, permitir el ofrecimiento de equipos médicos importados, de manera indubitable torna de **imposible cumplimiento** el inicio de la prestación de los servicios licitados con todos los equipos médicos instalados, a punto para su operación y disponibles de manera inmediata en las áreas del hospital convocante para los licitantes que decidieran ofertar bienes importados.

Por otra parte, en tercer lugar, se tiene que a raíz de la propia dinámica del concurso, la fecha de inicio de vigencia del contrato establecida en convocatoria y reiterada en junta de aclaraciones; por ende, de iniciar a proporcionar los servicios licitados, a saber, el **1 de enero del 2013** se tornó de **imposible cumplimiento** para los licitantes en razón de que la convocante no emitió el fallo de adjudicación sino hasta el **21 de enero del 2013**, señalando que la firma del contrato con la empresa adjudicada tendría verificativo el **23 de enero del 2013** y el inicio del servicio tendría verificativo el **24 de enero del 2013**.

En esa tesitura, al haberse dictado el fallo después del **1 de enero del 2013**, fecha en que la convocante determinó que era obligación de las empresas tener entregados e instalados todos los equipos médicos a fin de ser utilizados en forma inmediata en los

servicios médicos requeridos, conforme a lo requerido en el **Anexo número 3** de convocatoria (fojas 295, 333, 370 y 439), así como en las respuestas a la pregunta 1 de la empresa **Consumibles para la Salud, S.A. de C.V.** y 7 de la empresa ahora accionante dadas en la junta de aclaraciones del concurso de mérito (foja 154), la misma se convirtió en una condición de **imposible cumplimiento** al haberse diferido la firma del contrato para el día **23 de enero del 2013** y el inicio del servicio para el **24 de enero del 2013**.

Resulta pertinente destacar que aun considerando la nueva fecha para la prestación del servicio que se otorgó al licitante adjudicado, a saber el **24 de enero del 2013** esta autoridad tampoco advierte que se haya contemplado algún término para entregar e instalar los equipos con los que se prestaría el servicio adjudicado, ello en razón de que la prestación del servicio se iniciaría un día hábil después de la firma del contrato, esto es, el **23 de enero del 2013**.

Las anteriores consideraciones derivan de la revisión al acta de fallo de la licitación pública controvertida que obra en el sistema electrónico **Compranet**, misma que fue obtenida de la consulta a la página electrónica <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>, anexándose al principal del expediente de mérito la impresión del acta del evento de fallo (fojas 1149 a 1150) así como el dictamen técnico que la sustenta (fojas 1151 a 1169), constancias que se ubican en el **expediente electrónico** número **304268**, el cual corresponde en el referido sistema electrónico a la licitación controvertida.

Constancias allegadas al expediente de mérito con fundamento en los artículos 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, *de aplicación supletoria a la materia en términos del artículos 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*, preceptos que disponen que esta autoridad puede allegarse de los medios de convicción necesarios para resolver la controversia planteada y que los **hechos notorios** pueden ser invocados por el tribunal aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, en el caso la emisión del fallo de adjudicación en la licitación

controvertida. Disponen los citados preceptos, lo siguiente:

“Artículo 50.-

[...]

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

[...]”

“ARTICULO 88.- *Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”*

Soportan la anterior determinación, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de aplicación por analogía, en las que se determina esencialmente que los **hechos notorios** son aquéllos del dominio de un círculo de personas al momento de pronunciarse resolución, entre los cuales deben considerarse lo publicado en las páginas electrónicas oficiales de los órganos de gobierno. En el caso que nos ocupa, se estiman hechos notorios las constancias y archivos que obran en el **sistema electrónico de información pública gubernamental** denominado **Compranet**.

Señala dichas tesis, lo siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”*

⁷ Tesis emitida en la Novena Época, No. Registro: 174899, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”⁸

Cabe señalar en relación con el **sistema Compranet**, que el artículo 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo define como un **sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información por las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo.** Señala dicho precepto, en lo que interesa lo siguiente:

“... Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

... II. CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de proveedores; el padrón de testigos sociales; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.

⁸ Tesis emitida en la Novena Época, Registro: 168124, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común.



[...]"

No desvirtúan las anteriores consideraciones las manifestaciones de la convocante expresadas al rendir informe circunstanciado de hechos respecto del escrito inicial de impugnación, en donde señala medularmente que (fojas 082 a 089):

- a) El plazo para el inicio de prestación del servicio requerido no puede ser fijado atendiendo a las capacidades técnicas, financieras de los licitantes, sino que de conformidad con el artículo 20, fracciones VI, VIII y IX, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debe tomarse en cuenta la necesidad de cantidad suficiente de bienes, mantenimiento de los mismos y demás previsiones según la naturaleza del servicio, de ahí que se haya señalado la fecha de inicio de prestación de servicios el **1 de enero del 2013** en la respuesta a la pregunta 7 de la empresa inconforme.
- b) La fecha de inicio de la prestación de servicios, el **1 de enero del 2013**, no se trata de un requisito que limite la libre participación de interesados en términos del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- c) Las cartas de fabricantes de equipos médicos exhibidas por la empresa inconforme solo acreditan los plazos en los que dichas empresas pueden surtir determinados equipos, por lo que puede darse el caso que existan licitantes que cuenten con los equipos, o bien, de otros proveedores que puedan proporcionar los bienes dentro de los plazos exigidos en convocatoria.
- d) La inconforme consiente los plazos fijados para el inicio de la prestación de servicios en la convocatoria del concurso de mérito, en

razón de que presentó propuesta en el concurso de mérito.

En efecto, los anteriores argumentos de la convocante marcados con los incisos **a)**, **b)** y **c)** **no acreditan** que la condición establecida en convocatoria y junta de aclaraciones en el sentido de que los equipos médicos forzosamente debían estar desde el primer día de inicio de la prestación del servicio **entregados, instalados, puestos a punto y en disponibilidad** para ser utilizados en la prestación de los servicios médicos no sea de **imposible cumplimiento**.

Ello en razón de que, la convocante no indica las **razones técnicas o de logística** que permitan arribar a esta autoridad a la conclusión de que **no era necesario fijar un plazo posterior a la emisión del fallo o a la firma del contrato para entregar e instalar los equipos médicos requeridos en la licitación**, y que aún a pesar de que: **1) no se señalara la ubicación física exacta** en las instalaciones del hospital en donde se instalarían los equipos propuestos, ni se efectuara visita a las instalaciones del hospital, o bien **2) los licitantes propusieran bienes importados** que la misma entidad aceptó podían ser ofertados, no fuera de **imposible cumplimiento** adquirir, entregar, instalar, configurar y dejar disponibles los equipos médicos necesarios para la prestación del servicio requerido al **1 de enero del 2013**, o en la nueva fecha establecida en el fallo para el inicio de la prestación del servicio, a saber, **24 de enero del 2013**.

En ese contexto, las afirmaciones de la convocante en el sentido de que **el inicio inmediato de la prestación de servicios sin prever un plazo para la entrega e instalación de los equipos médicos requeridos de forma previa al inicio de la prestación de los servicios licitados**, era necesario conforme las necesidades del hospital, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de la Materia, de forma alguna demuestran que la imposición de dicha condición sea factible de cumplir por los licitantes, mucho menos, autoriza a establecer requisitos de **imposible cumplimiento**, que como ya se dijo están expresamente prohibidos por el artículo 29, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



A mayor abundamiento debe señalarse que de la revisión al estudio de mercado confeccionado por la convocante para efectuar la licitación de mérito *-mismo que obra en dos anexos al informe circunstanciado-*, no se advierte por esta autoridad que las empresas a las cuales cotizó los servicios materia de concurso **hayan manifestado expresamente la posibilidad de entregar e instalar los equipos médicos requeridos en forma inmediata al inicio de la prestación de los servicios**, sin que mediara un periodo anterior a la prestación del servicio para adquirir, entregar e instalar los equipos referidos, es decir, el estudio de mercado **no sustenta que sea posible cumplir con la referida condición** establecida por la convocante.

En efecto, de la revisión al referido estudio de mercado, esta autoridad advierte que los 10 (diez) cotizantes señalaron los siguientes plazos para entregar los equipos y bienes requeridos para la licitación de mérito, mismos que se plasman en el siguiente cuadro explicativo en donde se señala la foja en donde obra, y en su caso, cuál fue la manifestación del plazo de entrega y/o instalación de los bienes y equipos médicos:

Empresa cotizante	Partidas cotizadas del concurso impugnado y Fojas en que obra cotización	Plazo establecido para la entrega y/o instalación de los equipos médicos solicitados	Fojas en donde se ubica el plazo
Cirugía y Medicamentos, S.A. de C.V.	4 partidas (fojas 096 a 317, anexo I, informe)	<p>Partida 1: para instalación y puesta en operación de los equipos indica <u>15 días naturales.</u></p> <p>Partida 2: para instalación y puesta en operación de los equipos indica <u>15 días naturales.</u></p> <p>Partida 3: para instalación y puesta en operación de los equipos indica <u>15 días naturales a partir de la firma del contrato.</u></p>	144, 199, 274 y 317 anexo I, informe

132/2013
Resolución 115.5.1358

-56-

		Partida 4: para instalación y puesta en operación de los equipos indica <u>15 días naturales a partir de la firma del contrato</u>	
RS Proveedor Médico, S.A. de C.V.	Partida 2 (fojas 318 a 363, anexo I, informe)	No señala plazo de entrega o instalación	No señala
Nacional Terapéutica, S.A. de C.V.	4 partidas (fojas 364 a 543, anexo I, informe)	Instalación y puesta en operación de los equipos: <u>15 días naturales</u>	543, anexo I, informe
Equimayab, S.A. de C.V.	Partida 2 y Partida 4 (fojas 545 a 616)	No señala plazo de entrega o instalación	No señala
Mercamed Desechables, S.A. de C.V.	Partida 4 (fojas 617 a 658, anexo I, informe)	No señala plazo de entrega o instalación	No señala
Sol alter, S.A. de C.V.	Partida 4 (fojas 659 a 685, anexo II, informe)	No señala plazo de entrega o instalación	No señala
Consumibles para la Salud, S.A. de C.V.	Partidas 1 y 3 (fojas 687 a 857, anexo II, informe)	No señala plazo de entrega o instalación	No señala
Higiene, Curación y Laboratorio, S.A. de C.V.	Partidas 1 y 3 (fojas 858 a 972, anexo II, informe)	No señala plazo de entrega o instalación	No señala
Comercializadora Peninsular Ortho-sur	Partidas 2 y 4 (fojas 973 a 1068, anexo II, informe)	No señala plazo de entrega o instalación	No señala
Professional Pharmacy, S.A. de C.V.	Partidas 1 y 3 (fojas 1069 a 1279, anexo II, informe)	No señala plazo de entrega o instalación	No señala

De la simple lectura al anterior cuadro explicativo, esta autoridad no advierte que al menos 5 proveedores o cotizantes hayan manifestado de forma expresa para cada una de las partidas licitadas que no era necesario plazo alguno para realizar la entrega e instalación de los equipos médicos requeridos, y que por ende podían ser entregados y puestos en punto para funcionar de **forma inmediata** a partir del día en que iniciara la prestación de servicios requeridos, más aún debe señalarse que las empresas **CIRUGÍA Y MEDICAMENTOS, S.A. DE C.V.** y **la adjudicada en el concurso de cuenta NACIONAL TERAPÉUTICA, S.A. DE C.V.**, señalaron que se requerían **15 (quince) días naturales para entregar e instalar los equipos médicos solicitados.**

Lo anterior conlleva a esta autoridad a concluir válidamente que el estudio de mercado elaborado por el hospital convocante **no resulta de forma alguna idóneo** para

demostrar que en el mercado existían al menos **menos 5 proveedores o cotizantes capaces de entregar e instalar de forma inmediata** a la entrada en vigor del contrato respectivo, los equipos médicos para las partidas materia de la licitación controvertida.

Por lo que toca al argumento de la convocante marcado con el inciso **d)** en el presente considerando, en el sentido de que las condiciones para prestar el servicio sí eran posibles de cumplir en cuanto a que desde el primer día de prestación de servicios estuvieran entregados e instalados los equipos médicos requeridos sin mediar un plazo previo de entrega e instalación, tan es así que el inconforme presentó oferta aceptando dichas condiciones, se determina por esta autoridad como **infundado**.

Lo anterior en razón de que, si bien es cierto el inconforme presentó propuesta para las partidas **1, 3 y 4** del concurso de mérito, según se advierte del acta de presentación y apertura de ofertas (foja 261), lo cierto es que en la propuesta de la empresa inconforme se advierte con toda claridad que **no ofertó desde el primer día de prestación de servicios los equipos médicos requeridos como entregados e instalados**, sino que señaló que se comprometía a **entregar los equipos requeridos 45 (cuarenta y cinco) días después de la firma del contrato.**

Lo anterior encuentra apoyo en la propuesta económica del inconforme, misma que obra en la **carpeta 17 de 17** de la copia autorizada de la oferta del accionante remitida en el diverso **expediente 147/2013** enderezado por la empresa **SELECCIONES MÉDICAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.** contra el acto de fallo de la licitación pública nacional electrónica **No. LA-012NBS001-N5-2013**, misma impugnada en el presente asunto, documental que se invoca como hecho notorio **al obrar en un expediente tramitado ante esta misma autoridad** y del cual tiene conocimiento la convocante así como la empresa adjudicada en el concurso impugnado, ello de conformidad con el antes transcrito artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, *de aplicación supletoria a la materia en términos del artículos 11 de la Ley de Adquisiciones,*

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto que los **hechos notorios** pueden ser invocados por el tribunal aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, en el caso la emisión del fallo de adjudicación en la licitación controvertida.

Sustenta lo anterior la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación en el sentido de que por hechos notorios deben tenerse los asuntos que se tramitan ante una misma instancia, en el caso, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública. Dicha tesis señala lo siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.”*⁹

En ese orden de ideas a continuación se reproduce en lo conducente la propuesta económica del inconforme presentada en la licitación de mérito en la cual se advierte que la accionante ofertó los **45 (cuarenta y cinco)** días referidos para **entregar los equipos, sin sujetarse a los términos respecto de la disponibilidad inmediata de los equipos requeridos** (fojas 8179, 8237 y 8265, carpeta 17, oferta de la empresa inconforme):

⁹ Tesis de número de registro 199531, visible a foja 295, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, V, Enero de 1997, *Novena Época*,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 132/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.1358

-59-

[...]



Selecciones Médicas
del Centro S.A. de C.V.

[...]

TOTAL PARTIDA 1

\$2,876,780.94

La empresa que licite debe aportar apoyo técnico para los procedimientos del bloque 2 y ofrecer el equipo necesario para utilizar su material (programadora), en el caso de la sub partida 21 deberá ofrecer todo el material requerido para el uso de la bomba de infusión para catéter irrigado, estimulador y en caso de no contar con conectores para generador de radiofrecuencia stokerl proporcionar generador de rf compatible con sus catéteres. Así mismo debe garantizarse el apoyo técnico para la Interrogación y reprogramación de los marcapasos cuando esto sea requerido

008179

NOTA: EN CASO DE QUE NUESTRA PROPUESTA RESULTE ADJUDICADA, LA ENTREGA DE LOS INSUMOS SE REALIZARÁ A LOS 25 DÍAS DESPUÉS DE LA FIRMA DEL CONTRATO Y LOS EQUIPOS SE ENTREGARÁN EN UN PLAZO DE 45 DÍAS DESPUÉS DE LA FIRMA DEL CONTRATO

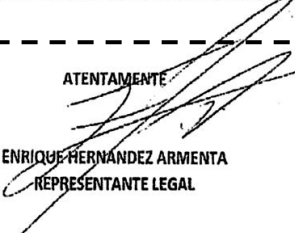
ATENTAMENTE

ENRIQUE HERNÁNDEZ ARMENTA
REPRESENTANTE LEGAL


[...]

132/2013
Resolución 115.5.1358

-60-

TOTAL PARTIDA 3	<u>\$4,760,905.31</u>
<p>El paquete debe de incluir un equipo sistema de monitoreo de presión intracraneal sin costo y siempre a disponibilidad del servicio de neurociencias para su uso en hemodinamia y áreas crítica</p> <p>Equipo necesario para la subpartida 24: sistema de monitoreo de presión Intracraneal. Monitor de presión intracraneal, solo mediante microcircuito de alta fidelidad de nylon con alma de cobre flexible y chasis de titanio en la punta del catéter, sistema de calibración mediante numero de identificador único de cada microcircuito y auto programable si se requiere desconexión por estudio, menú de opciones: lectura en milímetros de mercurio (mmhg), valores máximos y mínimos de pic de seguridad con alarma sonora, pila de nica de alta durabilidad por 45 min. In corriente eléctrica, valores sístole y diástole para determinación de perfusión cerebral, puerto periférico posterior para la conexión de monitores, adaptador trasero para puntapé y menú de calibración manual de 3 opciones, transportable. Para la obtención de valores subdurales, parenquimatoso y ventriculares.</p>	
<p>NOTA: EN CASO DE QUE NUESTRA PROPUESTA RESULTE ADJUDICADA, LA ENTREGA DE LOS INSUMOS SE REALIZARA A LOS 25 DIAS DESPUES DE LA FIRMA DEL CONTRATO Y LOS EQUIPOS SE ENTREGARAN EN UN PLAZO DE 45 DIAS DESPUES DE LA FIRMA DEL CONTRATO</p>	
<p>ATENTAMENTE</p>  <p>ENRIQUE HERNÁNDEZ ARMENTA REPRESENTANTE LEGAL</p>	
<p>008237</p>	

[...]

TOTAL PARTIDA 4	<u>\$1,435,201.29</u>
TOTAL PROPUESTA	<u>\$9,072,887.54</u>
<p>NOTA: EN CASO DE QUE NUESTRA PROPUESTA RESULTE ADJUDICADA, LA ENTREGA DE LOS INSUMOS SE REALIZARA A LOS 25 DIAS DESPUES DE LA FIRMA DEL CONTRATO Y LOS EQUIPOS SE ENTREGARAN EN UN PLAZO DE 45 DIAS DESPUES DE LA FIRMA DEL CONTRATO</p>	
<p>ATENTAMENTE</p>  <p>ENRIQUE HERNÁNDEZ ARMENTA REPRESENTANTE LEGAL</p>	
<p>008265</p>	

En consecuencia, no se advierte el consentimiento a la convocatoria concursal de la licitación de mérito que señala la convocante en el argumento de cuenta, por lo que tampoco se acredita la posibilidad de entregar de forma inmediata los equipos

requeridos sin mediar un plazo antes del inicio de la prestación de servicios requerida.

En ese sentido, resulta pertinente destacar que la actuación de la convocante al **no haber previsto un plazo para la entrega e instalación de los equipos médicos requeridos que permitiera un inicio adecuado de la prestación del servicio materia de concurso**, esto es al contemplar un **requisito de imposible cumplimiento** de manera clara incidió en **la libre concurrencia** de licitantes, lo cual a la postre implica que Estado no se le permita asegurar las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad y oportunidad disponibles en el mercado.

Soporta la anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO. El procedimiento administrativo de licitación se rige por los siguientes principios esenciales: **1) Concurrencia, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras;** 2) Igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás; 3) Publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, 4) Oposición o contradicción, que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia.”¹⁰

2. Motivos de inconformidad marcados con los incisos a), c) d), e), f) , g) h) e i) del Considerando OCTAVO anterior.

¹⁰ Tesis emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 171993, Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Página: 2652, Tesis: I.4o.A.587 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

En relación con los motivos de inconformidad antes precisados, se señala que no es el caso emitir consideración alguna sobre el particular, en razón de que a nada práctico conduciría su análisis, al quedar debidamente acreditado que la convocatoria del concurso de mérito no se apegó a la normatividad de la materia al haber establecido una **condición de imposible cumplimiento**, violando el artículo 29, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ello al disponer la de tener entregados e instalados en la fecha establecida en convocatoria y junta de aclaraciones para el inicio de la prestación del servicio materia del concurso impugnado todos los equipos médicos, sin que se haya otorgado a los licitantes un plazo para entregar e instalar los equipos, considerando la falta de información respecto del lugar exacto en donde se instalarían los mismos así como la posibilidad de ofertar bienes importados que requieren un plazo para realizar los trámites de internación al país, tal y como se ha argumentado a lo largo de la presente resolución.

Apoyan lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia No, 440, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, Pág. 775, y la Tesis No. VI.1.J/6, visible a foja 470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX-Enero III, mayo 1996, que respectivamente señalan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”

DÉCIMO. Pronunciamiento al derecho de audiencia de la empresa adjudicada.

A continuación se procede al estudio del derecho de audiencia desahogado por la empresa adjudicada en relación con el motivo de inconformidad marcado con el inciso



b) del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución, lo cual efectuó en el escrito recibido en esta Dirección General el **doce de abril del dos mil trece** (fojas 890 a 908), sintetizando los argumentos de defensa y agrupándolos si fuere necesario para su mejor análisis.

Lo anterior con el apoyo de las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso concreto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*¹¹

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*¹²

Señala la empresa adjudicada que (fojas 892 a 896) en esencia, respecto al motivo de

¹¹ Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599

¹² Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.

inconformidad materia de nulidad descrita en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución que:

- I. Las manifestaciones de la empresa inconforme en relación con la imposibilidad de cumplir con la entrega e instalación de los equipos requeridos desde la fecha de inicio de la prestación de servicios, constituyen apreciaciones unilaterales y subjetivas, y no guardan relación con lo contestado por la convocante en la pregunta 7 de junta de aclaraciones de la empresa accionante, ya que sus argumentos se refieren a condiciones económicas, organizacionales y comerciales de la actora y dejan ver su poca capacidad para cumplir con contratos como el licitado.
- II. En el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no se prevé como una causa que limite la libre participación de interesados, el establecimiento de un plazo para iniciar con la prestación de un servicio.
- III. La inconforme se inscribió en el concurso a sabiendas de que no podía cumplir con todas y cada una de las condiciones establecidas en el concurso de mérito.
- IV. Las cotizaciones exhibidas por la empresa inconforme para acreditar la imposibilidad de cumplir con la condición de tener entregados e instalados los equipos a la fecha de inicio de la prestación de servicios, solo reflejan los plazos en que dichas empresas pueden entregar los equipos ahí referidos, más no para demostrar la imposibilidad para cumplir con la exigencia de la convocante.

Sobre el particular, se determina por esta autoridad que dichos argumentos no son **idóneos** para acreditar que **sea posible de cumplir** la exigencia de la convocante establecida en el Anexo número 3 de convocatoria (fojas 295, 333, 370 y 439), en

relación con la respuesta a la pregunta 7 de la empresa inconforme (foja 154), de que desde el primer día de la prestación de los servicios los equipos se encuentren entregados, disponibles, instalados y funcionando para ser utilizados en los servicios médicos requeridos.

Ello en razón de que la empresa adjudicada **no demuestra en estricto apego a derecho** que no sea necesario dar a los licitantes un plazo determinado para entregar e instalar los equipos **de forma previa al inicio de la prestación de los servicios licitados**, omitiendo considerar que como ya quedó acreditado con antelación en el apartado 1 de la resolución de mérito:

- a) Se solicitaron al menos **59 (cincuenta y nueve) equipos médicos distintos** para la prestación de los servicios licitados.
- b) La convocante no **proporcionó en convocatoria las ubicaciones físicas exactas en donde se instalarían los equipos requeridos**, ni siquiera contempló una visita a las instalaciones hospitalarias para que los concursantes vieran los lugares específicos dónde se prestarían los servicios, esto es, **los licitantes desconocen el espacio exacto para instalar los equipos requeridos**.
- c) La convocante **permitió ofertar equipos médicos importados**; sin embargo, **no otorgó un plazo antes del inicio de la prestación de servicios para que los concursantes puedan adquirirlos, entregarlos e instalarlos**, ello a pesar de los trámites de importación necesarios para internar dichos equipos al país.

Así las cosas, resulta evidente que los argumentos de la empresa adjudicada son **insuficientes** para desvirtuar la procedencia del motivo de inconformidad marcado en

el inciso b) del Considerando **OCTAVO** anterior.

En efecto, los referidos argumentos no tienden a desvirtuar la **imposibilidad de cumplimiento** alegada por la inconforme, ya que, se reitera, no **acreditan que sea posible cumplir** con la exigencia de tener entregados e instalados los equipos médicos requeridos para los servicios licitados, desde el primer día de la prestación de los servicios concursados, sin haber previsto un plazo expreso para que los concursantes entregarán e instalarán los equipos con antelación al 1 de enero del 2013, fecha fijada para el inicio de prestación de servicios en la convocatoria así como al **24 de enero del 2013**, nueva fecha fijada por la convocante en el propio fallo de adjudicación emitido el **21 de enero del 2013** (fojas 1149 a 1169).

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía, en donde se señala que cuando se plantea un argumento para acreditar la ilegalidad de una actuación, es necesario exponer los razonamientos que demuestren al juzgador que la actuación sujeta a su escrutinio es contraria a derecho, criterio que aplicado a los **argumentos de defensa**, como lo son los *planteados por la empresa adjudicada*, puede afirmarse válidamente que los mismos **deben prever razonamientos que permitan a la autoridad arribar a la conclusión de que los agravios o motivos de impugnación planteados por la accionante efectivamente son infundados y no meramente tildarlos de improcedentes**. Señalan las referidas tesis, lo siguiente:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”
13

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE

¹³ Tesis emitida por el *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO*. Octava Época, No. Registro: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66”



ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.¹⁴

De ahí que no se acredite que los términos de participación fijados en convocatoria y junta de aclaraciones, hayan sido establecidos de conformidad con la normatividad de la materia.

Ahora bien, por lo que se refiere al resto de los argumentos planteados por la empresa adjudicada en el escrito de desahogo de derecho de audiencia recibido el **doce de abril del dos mil trece** (fojas 890 a 908), así como a los expuestos en el ocurso presentado ante esta autoridad el **seis de mayo del dos mil trece** (fojas 1011 a 1027) con motivo del **segundo escrito de ampliación** presentado por la empresa inconforme, se señala por esta autoridad que no es el caso estudiarlos, en razón de que aún y cuando dichos argumentos de defensa resultaran **fundados** para demostrar la improcedencia de los motivos de inconformidad marcados con los incisos **a), c) d), e), f), g) h) e i)** del **Considerando OCTAVO** anterior, los mismos **devendrían inoperantes**, ya que en principio, no fueron motivo de análisis por parte de esta unidad administrativa, mucho menos son argumentos que llevaron a la nulidad del fallo impugnado, y segundo, suponiendo sin conceder que tenga razón la ganadora en el sentido de que son improcedentes los motivos de inconformidad marcados con los incisos **a), c) d), e), f), g) h) e i)** del **Considerando OCTAVO** anterior, de cualquier manera no se acreditaría que la convocante haya sido emitida conforme a derecho.

Ello tomando en consideración, que en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución se demostró que la convocante estableció un requisito de participación de

¹⁴ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 226636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Común, Tesis: Página: 62

imposible cumplimiento, en el caso, la exigencia de tener entregados e instalados los equipos médicos requeridos para los servicios licitados desde el primer día de la prestación de los servicios concursados, sin haber previsto un plazo **ex profeso** para que los concursantes entregarán e instalarán los equipos con antelación al 1 de enero del 2013, fecha fijada para el inicio de prestación de servicios en la convocatoria, o bien, así como al **24 de enero del 2013**, nueva fecha fijada por la convocante en el propio fallo de adjudicación emitido el **21 de enero del 2013**, tal como se consideró en la presente resolución.

Soportan la determinación de esta autoridad, por analogía, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación en las que se sostiene el criterio en el sentido de **que aún y cuando los argumentos que se estudien sean fundados, pueden devenir inoperantes cuando los mismos no sean eficaces para resolver la controversia planteada a favor del promovente.**

Señalan textualmente, las referidas tesis de jurisprudencia, lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 218729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/17, Página: 45.”

“AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se

hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 222357, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/132, Página: 139, **Genealogía:** Gaceta número 42, junio de 1991, pág. 123. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 580, pág. 386."

Por otra parte por lo que se refiere al derecho de audiencia recibido el **veintinueve de abril del dos mil trece** (fojas 997 a 1006) con motivo del **primer escrito de ampliación de inconformidad**, se señala por esta autoridad que no es necesario atender los argumentos de la empresa adjudicada planteados en el mismo en razón de que **primer escrito de ampliación de inconformidad fue determinado por esta autoridad como improcedente**, al no reunir el requisito previsto en los artículos 71, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como el artículo 123 de su Reglamento, en el sentido de que los motivos de ampliación de inconformidad deben versar sobre **hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante**.

UNDÉCIMO. Pronunciamiento respecto a los alegatos de las partes. Por escritos recibidos el **ocho de marzo de dos mil trece** (fojas 783 a 870) y el **quince mayo del dos mil trece** (fojas 1045 a 1144) la empresa **SELECCIONES MÉDICAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.** formuló alegatos, los cuales esta autoridad advierte se componen de un resumen de la parte argumentativa del escrito inicial de inconformidad así como de los escritos de ampliación.

En consecuencia, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que las referidas manifestaciones y alegatos, constituyen **una mera reiteración de los motivos de**

disenso expresados en los escrito inicial y de ampliación de inconformidad, por lo que el inconforme **deberá de estarse a los razonamientos expuestos por esta resolutora en el Considerando Noveno de la presente resolución.**

Lo anterior en razón de que de conformidad con jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, únicamente es dable estudiar los alegatos formulados por las partes cuando sean **de bien probado**, y no **repeticiones de los motivos de inconformidad**, entendiéndose a los alegatos de bien probado como el **recapitulamiento en forma sintética que hacen las partes de las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio, mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte.** tesis, de aplicación por analogía al caso concreto, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.

*En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, **que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte.** En este sentido, **alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio.** Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas*



aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

15

Respecto a los alegatos concedidos a la empresa adjudicada mediante proveído **115.5.1001** (fojas 1040 a 1041), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que haya ejercido tal derecho, a pesar de que dicho proveído le fue notificado por rotulón el **trece de mayo del dos mil trece**, corriendo el plazo para tales efectos del **quince al diecisiete de mayo**, sin contar el **catorce de mayo del dos mil trece** por ser el día en que surtió efectos la notificación del citado proveído.

DÉCIMO SEGUNDO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales y presuncional legal y humana, ofrecidas por la empresa accionante, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, las cuales demostraron que la actuación de la convocante fue contraria a la normatividad de la materia, al tenor de los razonamientos expuestos en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 202, 203, 218 y demás relativos y aplicables del Código citado en acuerdo **115.5.1001** del **diez de mayo del dos mil trece**.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficios remitidos los días **catorce y veintiocho de enero de dos mil trece** y el oficio recibido el **seis de mayo del año en curso**, así como en las

¹⁵ Tesis emitida por el **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**. *Novena Época, No. Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/37, Página: 1341.*

documentales y presuncional legal y humana ofrecidas por la empresa **NACIONAL TERAPEÚTICA, S.A. DE C.V.** en sus derechos de audiencia recibidos los días **doce y veintinueve de abril del dos mil trece** así como **seis de mayo del presente año**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, sin embargo de las mismas no se desprende que la actuación de la convocante haya sido ajustada a la normatividad de la materia, conforme a los razonamientos expuestos en el Considerando **NOVENO** y **DÉCIMO** de la presente resolución.

DÉCIMO TERCERO. Declaración de nulidad. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 74, fracción IV, de la Ley de la Materia, **se decreta la nulidad total** de la licitación pública nacional electrónica **No. LA-012NBS001-N5-2013**, celebrada para la contratación de **“SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES PARA HEMODIAMIA, CIRUGÍA CARDIOVASCULAR, TERAPIA ENDOVASCULAR NEUROLÓGICA Y PERIFÉRICA, SERVICIO INTEGRAL DE MÍNIMA INVASIÓN, INCLUYE EQUIPO MÉDICO, INSTRUMENTAL QUIRÚRGICO, ACCESORIOS, CONSUMIBLES, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO Y ASISTENCIA TÉCNICO MÉDICA, PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL EJERCICIO 2013”**.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para que remita a esta unidad administrativa las constancias que acrediten que ha dejado sin efectos la licitación pública nacional electrónica **No. LA-012NBS001-N5-2013**.

Respecto del contrato derivado de la licitación declarada nula la convocante deberá tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 54 Bis y 75 último párrafo de la



Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 102 de su Reglamento, lo que se deja baja su más estricta responsabilidad.

Asimismo, en relación con los bienes y servicios solicitados en la licitación de mérito, de persistir la necesidad **se deja a la convocante en libertad** para optar por el procedimiento de contratación pública que estime conveniente para satisfacer sus necesidades, y que cumpla con la normatividad de la materia, tomando en cuenta el contenido de la presente resolución.

Por tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **NOVENO** de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por **SELECCIONES MÉDICAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO. Se decreta la **nullidad total** de la licitación pública nacional electrónica **No. LA-012NBS001-N5-2013**, en los términos y con las condiciones establecidas en el considerando **NOVENO** y **DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la empresa inconforme así como a la tercero interesada en el **domicilio señalado en autos** para dichos efectos; y a la

